



ACUERDO No. 014 DE 2014

(Diciembre 30)

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 019 DE 2012, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 006 DE JUNIO DE 2.013, ACUERDO 009 DE 2013, ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2013; Y SE DERGAN LOS ARTICULOS DEL 115 AL 136 DEL ACUERDO 019 DE 2012.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NILO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”

2º Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”,

3º Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Corresponde a los Concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen”,

4º Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir



del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”,

5º Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”,

6º Que el artículo 172 del decreto 1333 de 1986 señala que “...los municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...” ,

7º Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”.

8º Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, reafirma la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;

9º Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los tributos.

10º.- Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 señala que “Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes... 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

11º.- Que en el numeral 6to artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, se establecen entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.



ACUERDA:

ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NILO, COMPILANDO LAS NORMAS SUSTANCIALES, SANCIONATORIAS Y PROCEDIMENTALES, VIGENTES, ASI:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El Estatuto de Rentas del Municipio de Nilo, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Nilo Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACION TRIBUTARIA.- La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios.

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo (Art 338 CN)



ARTÍCULO 6.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Nilo, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y La Ley los tributos y gastos locales. (Art 313 CN). Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo y control.

ARTÍCULO 8.- AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.- El Municipio de Nilo goza de autonomía en el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

PARAGRAFO 1.- La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 2.- Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 10.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.- El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y el ciudadano:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.



Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 11.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.- Son elementos de la obligación tributaria.

- a) Obligación tributaria. Aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y tiene por objeto el pago de un tributo.
- b) Hecho Generador. Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de Nilo. En cada uno de los impuestos se define expresamente el hecho generador.
- c) Sujeto activo. El municipio de Nilo es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro de los mismos, e imposición de sanciones y en general la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- d) Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas ó las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo.
- e) BASE GRAVABLE. - La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalara expresamente la base gravable.
- f) TARIFA. - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos, UVT, ó Salarios Mínimos Legales Vigentes; también pueden ser en cantidades relativas, como cuando se señalan porcientos (0/0) ó por miles (0/00).

En cada uno de los impuestos se determinaran expresamente las tarifas.

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.- Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración de todos los tributos, lo que incluye la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 13.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.- Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas,



contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, ingresos ocasionales y todos los provenientes de los recursos del Capital.

Las rentas e ingresos que el Municipio de Nilo percibirá son:

a) Impuestos Directos

Impuesto Predial Unificado.

b) Impuestos Indirectos.

Impuesto de Alumbrado Publico
Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Rifas y Espectáculos.
Impuesto de Juegos Permitidos
Impuesto de Delineación Urbana.
Impuesto de ocupación de Vías
Impuesto a la Publicidad Exterior visual
Impuesto de Degüello de Ganado menor.
Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
Guías de Movilización de Ganado Pesas y Medidas
Recargo Nocturno y Ruido

c) Tasas, Importes y/o Derechos.

Sobretasa Bomberil
Estampilla Procultura
Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
Rotura de Vías y Espacio Público
Paz y Salvo Municipal
Concepto de Uso de Suelo

c) Contribuciones y Participaciones

Contribución Especial del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Contribución de Valorización
Participación en la Plusvalía

e) Rentas Ocasionales

Sanciones, Multas
Interese por Mora



Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos
Bursátiles. Donaciones Recibidas.
Derechos por Servicios Administrativos.

f) Rentas Contractuales

Venta de Bienes, Arrendamientos o
Alquileres.
Interventorías, Explotación y Convenios.

g) Aportes

Nacionales, Departamentales y otras.

h) Participaciones

Sistema General de
Participaciones. Regalías.
Transferencias Sector Salud (Etesa, Fosyga, Depto, Cajas de Compensación y
Otras).
Impuesto Sobre Vehículos.
Medio Ambiente y Corporación Autónoma Regional (CAR.)

i) Rentas con Destinación Específica

Rentas de Capital

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14.- CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, tributo anual de carácter municipal, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, artículo 60 de la Ley 1430 de 2.010, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que fusiona los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial. Regulado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 75 de 19
- b) El Impuesto de Parques y Arborización. Regulado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio - Económica. Creado por la Ley 9 de 1989.



d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15.- DEFINICION DE CATASTRO.- El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 16.- ASPECTO FISICO.- El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 17.- ASPECTO JURIDICO.- El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del Código Civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 18.- ASPECTO FISCAL.- Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y toma como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 19.- ASPECTO ECONOMICO.- El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 20.- DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.- El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARAGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 21.- PREDIO Y SU CLASIFICACION.- Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Nilo y que no esté separado por otro predio público o privado.

1. - **PREDIO URBANO.-** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio



Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

2. - PREDIO RURAL.- Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

3. - PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.- Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

4. - URBANIZACION.- Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

5. - PARCELACION.- Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

6. - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.- Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Nilo, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial.

7. - LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Nilo y centros poblados, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación, expedida por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

8. - LOTES NO URBANIZABLES.- Entiéndase por lotes no urbanizables, los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, que en concepto de la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano, es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán



vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel que le fueron Inscritos por catastro.

PARÁGRAFO. Los rangos mínimos y máximos de los estratos socioeconómicos se incrementarán en la proporción en que se aumenten los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 23.- MEJORAS NO INCORPORADAS.- Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Nilo, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARAGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación o quién haga sus veces debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 24.- VERIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACION OFICIAL.- El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1.- El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2.- Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 26.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.- El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 27.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.- A partir del año gravable 2013 los vencimientos e incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán los siguientes:



CODIGO	VENCIMIENTOS	PORCENTAJE DE DESCUENTO SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL
A	1° - ENERO al 31 de ENERO	10%
B	1° - FEBRERO AL 28 DE FEBRERO	7%
C	1° - MARZO AL 31 DE MARZO	5%
D	1° - DE ABRIL AL 30 DE ABRIL	Sin intereses
E	A PARTIR DEL 01 DE MAYO SE COBRARA LOS INTERESES DE MORA SEGÚN LA LEY 1066	

Estos incentivos solamente registrarán para los predios que se encuentren a Paz y Salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 28.- MORA EN EL PAGO.- Los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago del impuesto liquidarán y pagaran un interés moratorio, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En atención al artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe la aplicación retroactiva de las sanciones, consideramos que no es posible aplicar la nueva tasa de interés moratorio a las deudas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y, en consecuencia, para dar cumplimiento a este artículo se deberá:

- Tener en cuenta las obligaciones adeudadas con fecha de corte a 28 de julio de 2006 y liquidar sobre estos los intereses de mora a la tasa de interés prevista en el Decreto Nacional 2154 del 29 de Junio de 2006 (20,63% anual) por cada día de mora. El valor obtenido será el valor acumulado de intereses a esa fecha.
- Los intereses de mora que se generen a partir del 29 de julio de 2006, sobre saldos insolutos existentes y sobre nuevas obligaciones que surjan a partir de esta fecha, deberán ser liquidados, por cada día de retardo, a la tasa efectiva de usura certificada, **para cada mes**, por la Superintendencia Financiera de Colombia.



ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR.- El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Nilo.

ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho o sucesiones, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nilo.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO.- Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 32.- REVISION AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 33.- TARIFAS.- En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011, las tarifas de impuesto predial unificado, serán fijadas por el Concejo Municipal y oscilaran entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo de los predios de su jurisdicción.

Las tarifas deberán establecerse en el municipio, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:



- a. Predios Residenciales: Los destinatarios exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b. Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y/o servicios.
- c. Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima.
- d. Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- e. Predios institucionales: todos los predios y/o las construcciones del estado de orden Nacional, Departamental y Municipal.
- f. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.
- g. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento como Clubes, Condominios y Urbanizaciones Rurales.
- h. Predios Mixtos: Son todos aquellos inmuebles destinados a vivienda y otra actividad como comercial e industrial, etc.
- i. Predios Especiales: Son todos aquellos inmuebles destinados a otras Actividades distintas a las anteriores o de explotación minera.

PARAGRAFO PRIMERO.- Teniendo en cuenta la ley 1450 de 2.011, a partir del periodo fiscal 2.013 se aplicaran las tarifas del impuesto predial unificado de acuerdo con el siguiente cuadro expresadas en miles (o/ooo), así:

		AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	A PARTIR DEL AÑO 2016
RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL (o/ooo)			
0	10.000.000	4,0	4,3	4,8	5,0
10.000.001	20.000.000	4,5	4,5	5,0	5,5
20.000.001	30.000.000	5,0	5,3	5,8	6,2
30.000.001	40.000.000	5,0	5,5	6,0	6,5
40.000.001	50.000.000	5,0	5,7	6,0	6,5
50.000.001	70.000.000	5,0	6,0	6,5	7,0
70.000.001	100.000.000	6,0	6,5	7,0	7,5
100.000.001	200.000.000	6,5	7,0	7,5	8,0
200.000.001	300.000.000	8,0	9,0	9,5	10,0
300.000.001	500.000.000	9,0	10,0	10,5	11,0
500.000.001	1.000.000.000	10,0	11,0	11,5	12,0
1.000.000.001	2.000.000.000	11,0	11,5	12,0	12,5



2.000.000.001	A MAYORES	12,0	12,5	13,0	13,5
---------------	-----------	------	------	------	------

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los predios urbanizables no urbanizados se les aplicaran una tasa del 20 por mil.

PARAGRAFO TERCERO.- Los predios urbanizados no edificados se les aplicaran una tarifa del 22 por mil.

PARAGRAFO CUARTO.- La vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicara la tarifa mínima del 4 por mil.

ARTICULO 34.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTICULO 35. – EXENCIONES.- Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como patrimonio histórico, cultura y artístico del municipio por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
- c) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- d) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- e) Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos de Nilo.
- f) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal y campos deportivos se refieren.
- g) Según el artículo 45 de la Ley 418 de 1997, quedan exentos del pago del impuesto predial unificado los predios afectados por atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros, y los predios afectados por terremotos u otros actos inesperados por la naturaleza que afecten parcial o totalmente el predio objeto de la exención, hasta por un término de 5 años contados a partir del acto. Para conceder esta exención se hace necesario



la certificación del funcionario que hace las funciones del Ministerio Público en la jurisdicción del Municipio de Nilo.

Por catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Nilo - Cundinamarca estarán exentas los bienes que resulten afectados en las mismas, del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los propietarios de los inmuebles deberán mantener y cumplir en todo momento con las condiciones y requisitos que se establezcan en la declaratoria de conservación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de estimarlo necesario, el Alcalde Municipal, podrá condicionar el pago de la compensación, a la presentación, aprobación y ejecución por parte de los propietarios de un proyecto de recuperación íntegra del inmueble. Durante el estudio de los proyectos integrales de recuperación de inmuebles, se adelantará una visita técnica al predio y se consultarán los datos de archivo, documentación fotográfica y bibliográfica según sea el caso.

PARAGRAFO TERCERO.- Los propietarios de inmuebles cobijados por este artículo, deberán cumplir con la destinación dada al inmueble que originó la exención y de no hacerlo, deberán devolver el monto de la compensación recibida actualizada en el índice de precios al consumidor más diez (10) puntos porcentuales anuales sin perjuicio de las otras sanciones aplicables al caso.

PARAGRAFO CUARTO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARAGRAFO QUINTO.- La exención prevista en el presente artículo no opera sobre la tasa ambiental CAR, ni sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 36.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución, por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual establecerá, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARAGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTIUCLO 37.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Administración central del Municipio de Nilo.



- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTICULO 38.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL (CAR).- Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el Artículo 1. - del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 x 1000 sobre los avalúos catastrales fijados por el Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto correspondiente a la CAR y girar el valor antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 39.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.- El Impuesto Predial Unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 40.- OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Nilo, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con el pago del derecho del certificado y previa comprobación del pago total de sus obligaciones de impuestos, multas y sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO. - El Paz y Salvo se expedirá a quién lo solicite, pero será a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Administración Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el Paz y Salvo por concepto del impuesto el de delineación urbana.

CAPITULO SEGUNDO



IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 41.- AUTORIZACION LEGAL.- El impuesto está autorizado por los artículos 334 y 365 de la C.N. las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 42.- DEFINICION. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, Parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 43.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio.

ARTICULO 44. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, propietarias o poseedoras de predios ubicados en los Centros Poblados de La Esmeralda, Nilo Centro y Pueblo Nuevo, donde el Municipio suministra el servicio de Alumbrado Público.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de alumbrado público, estará dada por el valor del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 46.- TARIFAS.- El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente, de acuerdo con el sector y la estratificación Socio – Económica, así:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA



Estrato Uno	1/10 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Dos	1/9 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Tres	1/8 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cuatro	1/5 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cinco	1/2 un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Seis	1 salario mínimo diario legal vigente
SECTOR COMERCIAL	
ESTRATO	TARIFA
Estrato Uno	1/7 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Dos	1/5 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Tres	1/2 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cuatro	1 un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cinco	1.5 un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Seis	2 dos salarios mínimos diarios legales vigentes
SECTOR INDUSTRIAL	
ESTRATO	TARIFA
Estrato Uno	1/7 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Dos	1/5 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Tres	1/2 de un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cuatro	1 un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Cinco	1.5 un salario mínimo diario legal vigente
Estrato Seis	2 dos salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTÍCULO 47.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto de Alumbrado Público:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Administración central del Municipio de Nilo
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 48.- MECANISMO DE RECAUDO.- El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, con el fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el



Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 49.- AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y Comercio y su complementario el impuesto de Avisos tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, y el decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51.- PERIODO GRAVABLE Y DE CAUSACION.- El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, que para el Municipio de Nilo será semestralmente.

ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 53.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Nacional, Departamental y Municipal y en igual orden las empresas de servicios públicos, dentro de la jurisdicción del municipio.

En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.



Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE.- El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada semestre, se liquidará con base en el promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo, expresado en moneda nacional.

PARAGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, rendimientos financieros, los honorarios, los pagos por servicios presentados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades no sujetas y exentas así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresadamente excluidos en este artículo.

ARTÍCULO 55.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Para excluir de la base los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará con su declaración de industria y comercio el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido del país.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas



hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
- e) Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación,
1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
 2. Acompañar el certificado de la superintendencia de industria y comercio que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y



3. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda; sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 56.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de los puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 57.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto predial.

ARTICULO 58.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañía de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, pagarán el impuesto con base en los ingresos operacionales anuales.



ARTICULO 59.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Nilo a través de más de un establecimiento, sucursales, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo mensual vigente en el año gravable a liquidar.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PARÁGRAFO.- Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 61.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.- El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o a través de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en este municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizada en el mismo. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Nilo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 62.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.- Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La producción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 63.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	8 POR MIL
0220	Extracción de madera	10 POR MIL



0610	Extracción de petróleo crudo.	10 POR MIL
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhídrita.	10 POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7 POR MIL
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7 POR MIL
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	8 POR MIL
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7 POR MIL
1040	Elaboración de productos lácteos.	7 POR MIL
1051	Elaboración de productos de molinería.	7 POR MIL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	7 POR MIL
1061	Trilla de café.	7 POR MIL
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	7 POR MIL
1063	Otros derivados del café.	7 POR MIL
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7 POR MIL
1072	Elaboración de panela.	7 POR MIL
1081	Elaboración de productos de panadería.	7 POR MIL
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7 POR MIL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	7 POR MIL
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7 POR MIL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	7 POR MIL
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7 POR MIL
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 POR MIL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 POR MIL
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 POR MIL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 POR MIL
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 POR MIL
1410.	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7 POR MIL
1414	Extracción y/o comercialización de arenas y gravas	10 POR MIL
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7 POR MIL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7 POR MIL
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7 POR MIL
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7 POR MIL
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	8 POR MIL
1523	Fabricación de partes del calzado.	7 POR MIL
2395	Fabricación de artículos de hormig6n, cemento y yeso	8 POR MIL
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	8 POR MIL
2399	Fabricación de otros minerales no metálicos NCP	10 POR MIL
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8 POR MIL



3110	Fabricación de muebles	8 POR MIL
3120	Fabricación de colchones y somieres.	8 POR MIL
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	8 POR MIL
3511	Generación de energía eléctrica.	10 POR MIL
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 POR MIL
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 POR MIL
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 POR MIL
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 POR MIL
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8 POR MIL
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8 POR MIL
3800	Fabricación de Triturados y Asfaltos	10 POR MIL
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8 POR MIL
4111	Construcción de edificios residenciales.	9 POR MIL
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9 POR MIL
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10 POR MIL
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9 POR MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9 POR MIL
4321	Instalaciones eléctricas.	9 POR MIL
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8 POR MIL
4329	Otras instalaciones especializadas.	10 POR MIL

ACTIVIDAD COMERCIAL.- Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 64.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A las actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8 POR MIL
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8 POR MIL
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 POR MIL
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9 POR MIL
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8 POR MIL
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 POR MIL
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8 POR MIL



4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8 POR MIL
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 POR MIL
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8 POR MIL
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8 POR MIL
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8 POR MIL
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 POR MIL
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8 POR MIL
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8 POR MIL
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8 POR MIL
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8 POR MIL
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8 POR MIL
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8 POR MIL
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 POR MIL
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 POR MIL
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 POR MIL



4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8 POR MIL
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8 POR MIL

ACTIVIDAD DE SERVICIO. - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, en el cual prima la mano de obra, que genera una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 65.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A las actividades de servicios se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4321	Instalaciones Eléctricas.	8 POR MIL
4921	Transporte de Pasajeros.	8 POR MIL
4922	Transporte Mixto.	8 POR MIL
4923	Transporte de carga por carretera	10 POR MIL
5210	Almacenamiento y depósito	8 POR MIL
5310	Actividades postales nacionales.	8 POR MIL
5320	Actividades de mensajería.	8 POR MIL
5511	Alojamiento en hoteles.	8 POR MIL
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 POR MIL
5513	Alojamiento centros vacacionales	9 POR MIL
5514	Alojamiento rural.	8 POR MIL
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8 POR MIL
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8 POR MIL
5529	Otro tipo de expendios NCP de alimentos preparados	8 POR MIL
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en establecimientos	8 POR MIL
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8 POR MIL
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 POR MIL
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8 POR MIL
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9 POR MIL
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8 POR MIL
5819	Otros trabajos de edición.	8 POR MIL
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8 POR MIL
6412	Bancos comerciales.	10 POR MIL
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10 POR MIL
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10 POR MIL
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10 POR MIL
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10 POR MIL
6910	Actividades jurídicas.	10 POR MIL



6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7 POR MIL
7010	Actividades de administración empresarial.	7 POR MIL
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7 POR MIL
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 POR MIL
7310	Publicidad.	8 POR MIL
7420	Actividades de fotografía.	8 POR MIL
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	8 POR MIL
7500	Actividades veterinarias.	8 POR MIL
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8 POR MIL
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	10 POR MIL
7810	Actividades de agencias de empleo.	10 POR MIL
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10 POR MIL
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 POR MIL
7912	Actividades de operadores turísticos.	10 POR MIL
8010	Actividades de seguridad privada.	10 POR MIL
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 POR MIL
8121	Limpieza general interior de edificios.	8 POR MIL
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8 POR MIL
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8 POR MIL
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10 POR MIL
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	9 POR MIL
8511	Educación de la primera infancia.	7 POR MIL
8512	Educación preescolar	7 POR MIL
8513	Educación básica primaria.	7 POR MIL
8521	Educación básica secundaria.	7 POR MIL
8522	Educación media académica.	7 POR MIL
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	7 POR MIL
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7 POR MIL
8541	Educación técnica profesional.	7 POR MIL
8542	Educación tecnológica.	7 POR MIL
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7 POR MIL
8544	Educación de universidades.	8 POR MIL
8551	Formación académica no formal.	7 POR MIL
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	7 POR MIL
8553	Enseñanza cultural.	7 POR MIL
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 POR MIL
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 POR MIL
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 POR MIL
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 POR MIL
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 POR MIL
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 POR MIL
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	7 POR MIL



9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8 POR MIL
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	9 POR MIL
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	9 POR MIL
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	9 POR MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	9 POR MIL
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8 POR MIL
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9 POR MIL
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	9 POR MIL
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	9 POR MIL
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9 POR MIL
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9 POR MIL

ARTÍCULO 66.- PROFESIONES LIBERALES.- EL ejercicio individual de las profesiones liberales en oficina acreditadas, serán sujetos pasivos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, y estarán gravadas a una tarifa del 7 X 1000.

PARAGRAFO ACLARATORIO.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre los ingresos brutos del semestre inmediatamente anterior.

ARTICULO 67.- REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA EL SECTOR ELECTRICO.- Las Entidades propietarias de obras para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, se regirán para efectos de su tributación, por lo establecido en la ley 56 de 1981.

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, estarán sujetas a tributar de acuerdo al artículo 45 de la ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 1933 de 1994.

ARTÍCULO 68.- CAUSACION DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.



3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el semestre correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un semestre, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 69.- REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Pertenecen a este régimen, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo un establecimiento de comercio.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros en el periodo fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a 48 salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer a este régimen, el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos brutos semestrales, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS BRUTOS SEMESTRALES	NÚMERO DE SALARIO MINIMOS DIARIOS
DE 1 A 8 SMMV	2
DE 9 A 16 SMMV	4
DE 17 A 24 SMMV	6
DE 25 A 32 SMMV	8
DE 33 A 40 SMMV	10



DE 41 A 48 SMMV	12
-----------------	----

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes de este régimen deberán presentar una declaración semestral de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que perteneciendo a este régimen obtenga en el semestre ingresos superiores a los rangos establecidos deberán presentar una declaración semestral liquidando el impuesto a cargo, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO.- La oficina de impuestos podrá clasificar y categorizar las actividades que pertenezcan a este régimen, en los diferentes rangos, de acuerdo a la información que posee la oficina sobre los ingresos declarados por los contribuyentes y con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO 4.- Los vendedores ambulantes ocasionales por día o por evento cancelaran un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 5.- Los vendedores estacionarios cancelaran el cero punto uno (0.1) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 70.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto, dentro de las siguientes fechas:

4. Vencimientos primer periodo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio:

SI SU ULTIMO DIGITO ES	ENERO A JUNIO
1	8 DE JULIO
2	9 DE JULIO
3	10 DE JULIO
4	11 DE JULIO
5	12 DE JULIO
6	15 DE JULIO
7	16 DE JULIO
8	17 DE JULIO
9	18 DE JULIO



0	19 DE JULIO
---	-------------

2. Vencimientos segundo periodo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio:

SI SU ULTIMO DIGITO ES	JULIO A DICIEMBRE
1	10 DE ENERO
2	11 DE ENERO
3	14 DE ENERO
4	15 DE ENERO
5	16 DE ENERO
6	17 DE ENERO
7	18 DE ENERO
8	21 DE ENERO
9	22 DE ENERO
0	23 DE ENERO

PARAGRAFO 1.- Si la fecha de vencimiento coincide con un día inhábil, la respectiva declaración puede ser presentada en el siguiente día hábil.

PARAGRAFO 2.- La sanción por mora causada por el no pago oportuno del Impuesto, es la misma establecida por el Gobierno Nacional establecida en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2.006 y demás normas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 71.- PERCEPCION DEL INGRESO.- Son percibidos en el municipio de Nilo, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARAGRAFO.- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Nilo, si en él se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Son percibidos en el Municipio de Nilo, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Nilo, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Nilo.



ARTÍCULO 72.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales, comerciales, de servicios o industriales con comerciales, o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación de conformidad con el presente estatuto correspondan a diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo a la declaración privada presentada por el contribuyente, el resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.- En el Municipio de Nilo y de conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes no serán sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier genero que atraviesen por el municipio, encaminados a un lugar diferente de este consagrados en la Ley 26 de 1904.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando las actividades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la Secretaria de Hacienda, copia de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades agropecuarias, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO TERCERO.- Quienes realicen única y exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 74.- EXENCIONES.- Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:



Los nuevos contribuyentes, personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, que se registren a partir del 1° de enero del año 2013 y que generen más de Diez (10) empleos directos exclusivamente a los habitantes residentes en el municipio, estarán exentas en las condiciones señaladas así: .

Para el primer año en un 30% de los ingresos brutos
Para el segundo año En un 15% de los ingresos brutos
Para el tercer año En un 10% de los ingresos brutos
Para el cuarto año En un 5% de los ingresos brutos
Para el quinto año En un 3% de los ingresos brutos

A partir del sexto año de actividad los contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el 100 % de los ingresos brutos.

PARAGRAFO.- No se beneficiaran de este tipo de exenciones, las personas naturales o jurídicas que estando en desarrollo de sus actividades sean liquidadas con el fin de constituir una nueva empresa y realizar el mismo o similar objeto de explotación comercial, industrial o de servicios, (en cada caso se deberá reconocer mediante acto administrativo).

ARTICULO 75.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros deben registrarse en la oficina de Impuestos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 76.- MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades en un 20% de los ingresos brutos, desarrollen cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 77.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la oficina de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.



Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO.- Cuando antes de culminar el respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de anual transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de formalizar la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 78.- SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio, de servicios y/o financiero, donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 79.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por el Visitador de Impuestos deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; el visitador exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para este efecto imprima esta oficina.

ARTÍCULO 80.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS - FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION.- El fundamento legal esta dado por el artículo 37 de la Ley 14 de 1983. Es un impuesto complementario del de industria y comercio para efectos de su liquidación y cobro.

ARTÍCULO 81.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS - HECHO GENERADOR.- El impuesto de avisos y tableros se genera por el hecho de colocar "vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público." O por colocar "avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 82.- EL SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Es el Municipio de Nilo.

ARTICULO 83.- EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- El sujeto pasivo del tributo es la persona natural o sociedad en general y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, de la obligación tributaria, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, usa el espacio público para difundir el nombre comercial o la acreditación de su actividad, su establecimiento o sus productos, a través de avisos y tableros.



ARTICULO 84.- LA BASE GRAVABEL DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Es el monto del impuesto de industria y comercio liquidado a cargo de sujeto pasivo.

ARTICULO 85.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS - TARIFA.- El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la misma declaración de Industria y comercio, por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

ARTÍCULO 86.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION.- Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Nilo, las actividades gravadas del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para los responsables de presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será SEMESTRA, y quienes se acojan voluntariamente a presentar sus declaraciones bimensuales se les tendrá en cuenta como periodo declarable el bimensual. En este caso, cada tres (3) períodos coincidirá con el respectivo semestre de causación.

PARAGRAFO TERCERO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica, así:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.



- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 87.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas de dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presumirá que aún realiza dichas actividades y estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 88.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.- Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 89.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, debe estar debidamente foliado y sus registros detallados deben ser diarios por las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda y/o persona delegada para la fiscalización, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional, que indica: “Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta”.

ARTICULO 90.- OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.- En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Nilo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Nilo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.- Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 92.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 344 del presente Estatuto.

ARTICULO 93.- RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.- Mediante el Acuerdo Municipal No. 007 de 2004, a partir del 1° de Enero del año 2005, en el Municipio de Nilo se adoptó el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, y con el presente acuerdo municipal se continuara la adopción para este mecanismo de recaudo, sobre los ingresos generados por la ejecución de todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Nilo.



ARTÍCULO 94.- AGENTES DE RETENCION.- Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales.

ARTICULO 95.- PERMANENTES.- La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Nilo, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas que la DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales catalogue como Grandes Contribuyentes, los responsables del Impuesto Sobre las Ventas por pagar del Régimen Común, y los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal de Nilo designe como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 96.- OCASIONALES.- Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la ejecución de todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Nilo.

ARTÍCULO 97.- SUJETOS DE LA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.- Son sujetos de retención, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, dentro de la jurisdicción del municipio de Nilo. La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación exenta, excluida o no sujeta de este impuesto.

ARTÍCULO 98.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluyendo el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 99.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención aplicadas a los pagos por los ingresos gravados del Impuesto de Industria y Comercio, y sus complementarios, generados dentro de la jurisdicción del municipio de Nilo serán las mismas que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla, según lo establecida en el Presente Estatuto. Cuando no se establezca la actividad la retención será del 1% y esta misma será la tarifa a la que quedara gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 100.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ARTICULO 101.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Los agentes de retención del Impuesto de industria y Comercio y sus complementarios, presentaran y cancelarán la declaración Mensualmente en la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del mes objeto de las retenciones, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaria de Hacienda, acompañado de los certificados de las respectivas retenciones.

PARAGRAFO.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional que indica que:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.)

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional, que indica: Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establéese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 102.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.- La retención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios por los ingresos gravados dentro del municipio de Nilo deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 103.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.- Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio y sus complementarios que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere



retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes cuando los contribuyentes voluntariamente opten por la presentación de forma bimensual.

ARTÍCULO 104.- **NORMAS COMUNES A LA RETENCION.**- Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 105.- **CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 106.- **OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR COMPRAS.**- Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Nilo.
- d. Cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- e. Cuando el comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 107.- **BASE MINIMA PARA RETENCION POR ACTIVIDADES SUJETAS AL MPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**- Están sometidas a la retención por actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, las compras de bienes y servicios por valores iguales ó superiores a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 108.- **DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.**- En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las



retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los dos periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 109.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud por escrito que el afectado realice dentro de los dos periodos siguientes al descuento realizado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor del las retenciones por concepto del impuesto declarado y en todo caso no puede ser superior a los tres periodos siguientes a la presentación de la declaración objeto del impuesto retenido.

ARTÍCULO 110.- OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimensual o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 111.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.- Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 112.- AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SUS COMPLEMENTARIOS AVISOS Y TABLEROS.- A partir del ingreso del presente Estatuto de Rentas Municipal, serán Agentes de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios Avisos y Tableros, todos los contribuyentes pertenecientes a esta jurisdicción Municipal, que pertenezcan al régimen Común determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTICULO 113.- AUTORETENCION.- Las siguientes Entidades son Auto retenedoras, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuara retención por concepto de Impuesto de Industria y comercio, por parte de quienes hagan los pagos o abonos en cuenta:



- a) Las Entidades Públicas.
- b) Las Entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la superintendencia Bancaria.
- c) Las Estaciones de Combustibles.
- d) Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e) Los Contribuyentes que para efectos de Control determine la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Los Contribuyentes calificados como Auto retenedores, presentaran su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuara retención en la fuente a los Auto retenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de auto retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la obligación de efectuar la retención, se entiende como entidades Públicas, La nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, Los Departamentos y Municipio, la Administración Municipal, Los Establecimiento públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, Las Sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARAGRAFO 2.- Los Contribuyentes calificados como Auto retenedores del Impuesto de industria y Comercio y sus complementarios, presentaran y cancelarán la declaración Mensualmente en la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del mes objeto de las retenciones, en el formulario señalado y suministrado oportunamente por la Secretaria de Hacienda - Tesorería del Municipio de Nilo - Cundinamarca.

ARTICULO 114.- AGENTES INTERMEDIARIOS. EN RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Son Agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las Agencias de Publicidad, las Agencias de Viajes, las Administradoras y corredoras de bienes inmuebles, Las



corredoras de seguros, las Sociedades de intermediación aduanera, los Concesionarios de vehículos, los Administradores delegados de obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúe el pago o abono en cuenta quien efectuara la retención.

3. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 115.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 116.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTICULO 117.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 118.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 119.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 120.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 121.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 122.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 123.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 124.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 125.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTICULO 126.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 127.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 128.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 129.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 130.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.



ARTÍCULO 131.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTICULO 132.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 133.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 134.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTICULO 135.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

ARTÍCULO 136.- Derogado por el art.8 Ley 1493-2011.

4. RIFAS, SORTEOS Y APUESTAS MUTUAS FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Artículo 7 de Ley 12 de 1932, artículo 3 Ley 33 de 1968 y artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 138.- ARBITRIO RENTISTICO.- Sin perjuicio de la vigilancia que puedan ejercer los diferentes órganos, ETESA y de lo contemplado en la Ley 643 de 2001, o la Entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico la explotación de las rifas en el municipio de Nilo, los Impuestos Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, premios de las mismas.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego, que se ofrezca al público en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 140.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del impuesto de rifas, sorteos y apuestas mutuas, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141.- SUJETO PASIVO.- Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto que efectúen rifas, sorteos y apuestas mutuas, que se realicen en la jurisdicción del municipio de Nilo.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE.- Esta dada por el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos, sobre el cual se aplica el impuesto.



ARTÍCULO 143.- DEFINICION.- La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizada.

ARTÍCULO 144.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en Mayores y Menores.

ARTÍCULO 145.- RIFAS MENORES.- Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 146.- RIFAS MAYORES.- Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o, aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales, en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del Plan de Premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social realicen operadores distintos diariamente en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 147.- PROHIBICION.- No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 148.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.- El Alcalde Municipal es el competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 149.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.- Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de Rifas Mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTÍCULO 150.- DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.- Para determinar la boleta ganadora de una Rifa Menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.



PARAGRAFO.- En las Rifas Menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 151.- MENCIONES OBLIGATORIAS DE. BOLETERIA.- La boleta que acredite la participación en una Rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la Rifa, que será titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. Nombre de la Lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 152.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.- El Alcalde Municipal podrá conceder Permisos de Operación de Rifas Menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar el Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de Constitución o de Existencia y representación legal, si se trata de personas Jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros, expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del Plan de Premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas



que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del Permiso considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 153.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS.- La Alcaldía podrá conceder permiso para las Rifas Menores así:

- 1.- Para Planes de Premios menores de dos (2) Salarios Mínimos, podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) Rifas a la semana.
- 2.- Para Planes de Premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, podrá autorizar hasta una Rifa semanal.
- 3.- Para Planes de Premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, podrán autorizarse hasta dos (2) Rifas mensuales.
- 4.- Para Planes de Premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, podrá autorizarse hasta una Rifa al mes.

ARTÍCULO 154.- TARIFAS.- Las Rifas Menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para Planes de Premios en cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para Planes de Premios en cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo Plan.
3. Para Planes de Premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) de valor del respectivo Plan de Premios.
4. Para Planes de Premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un diez por ciento (10%) del valor del Plan de Premios.

ARTÍCULO 155.- TERMINO DE LOS PERMISOS.- En ningún caso se concederán permisos para operar Rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los Permisos para la operación o ejecución de Rifas Menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 156.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.- En la resolución que conceda el Permiso de operación o ejecución de Rifas Menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.



ARTÍCULO 157.- VALIDEZ DEL PERMISO.- El Permiso de Operación de una Rifa Menor es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al Régimen tarifario de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 158.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.- La boleta ganadora de una Rifa Menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 159.- REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS.- Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento que el premio no haya caído en poder del público se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en que conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 160.- DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE.- El Alcalde podrá delegar en otro funcionario de su Despacho la función de conceder los Permisos para la ejecución de las Rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

1. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 161.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Artículo 7 de Ley 12 de 1932, artículo 3 Ley 33 de 1968 y artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 162.- DEFINICION.- Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping-pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR.- Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 164.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del impuesto de juegos permitidos, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 165.- SUJETO PASIVO.- Es toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios,



uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 166.- VALOR DEL IMPUESTO.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, o pistas, por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 167.- TARIFAS.- Por mesa de billar, billarín o billar pool: uno y medio (1 1/2) salario mínimo diario legal vigente; por cancha de tejo o mini tejo: un salario mínimo diario legal vigente, para otro tipo se Mesas (parqués, ajedrez).

ARTÍCULO 168.- CAUSACION DEL IMPUESTO.- El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 169.- PRESENTACION.- La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con los artículos 58 y 73 del presente estatuto.

PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

6. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 170.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Ley 97 de 1913, artículo 1° literal g), Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de delineación y urbanismo es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de edificios, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 172.- CAUSACION DEL IMPUESTO.- El Impuesto de Delineación Urbana se causa, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, antes de la entrega al interesado, en la aprobación de la licencia de construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de edificios, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Nilo.



ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Nilo, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 174.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los que están contemplados en el artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2.006, que dice: “Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 (la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones e municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los ordenes Nacional, Departamental y Municipal) o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en las normales legales Colombianas.

Los propietarios de los predios, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o de construcción, se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de obra, es decir aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de edificios, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, adecuación y reparación de obras, adecuación de terrenos y urbanización de terrenos en el Municipio de Nilo, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Nilo, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado determinado para las construcciones del municipio de Nilo, que fije la secretaria de infraestructura o quién haga sus veces, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 176.- TARIFA.- Es la actuación por medio de la cual se declara la existencia de las edificaciones que se construyeron sin obtener licencias, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que éstas obras hayan sido ejecutadas como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Para tal efecto se dará aplicación de la siguiente tabla:



RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION	
ESTRATO 1 Y 2	0,5 de un SMMLV
ESTRATO 3	0.6 de un SMMLV
ESTRATO 4 Y 5	0.8 de un SMMLV
ESTRATO 6	1 de un SMMLV
COMERCIAL E INDUSTRIAL	1 de un SMMLV

ARTÍCULO 176-1.- Las tarifas del impuesto de delineación urbana, subdivisión de predios y aprobación de planos de propiedad horizontal (M2 construidos) son las siguientes:

DELINEACION URBANA	
ESTRATOS ENTRE 1 Y 2	1% del presupuesto de obra
ESTRATOS ENTRE 3	1,5% del presupuesto de obra
ESTRATOS 4 Y 5	2 % del presupuesto de obra
ESTRATO 6	2,5% del presupuesto de obra
COMERCIAL E INDUSTRIAL	2,5% del presupuesto de obra

LICENCIAS DE PARCELACION DE PREDIOS	
AREA URBANA Y RURAL, por cada lote resultado de la subdivisión	0,155 de un SMMLV

LICENCIAS DE SUBDIVISION DE PREDIOS	
AREA URBANA Y RURAL, por cada lote resultado de la subdivisión	0,155de un SMMLV

LICENCIAS DE URBANISMO DE PREDIOS	
AREA URBANA Y RURAL, por cada lote resultado de la subdivisión	DE UN (1) SMMLV

APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL (M2 CONSTRUIDOS)	
HASTA 250 M2	0,25 SMMLV
DE 251 A 500 M2	0,5 SMMLV
DE 501 A 1000 M2	1 SMMLV
DE 1001 A 5000 M2	2 SMMLV
DE 5001 A 10,000 M2	3 SMMLV
DE 10,001 A 20,000 M2	4 SMMLV
MAS DE 20,000 M2	5 SMMLV

ARTICULO 177. EXCENCIONES.- Estarán exentas del pago del impuesto de delineación Urbana:

- 1.Las construcciones oficiales de propiedad del Municipio de Nilo.
- 2.Las obras de restauración, adecuación y remodelación de los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural, histórico y arquitectónico del Municipio.



3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir inmuebles afectados por los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio
4. Las construcciones de instituciones de salud y educación sin ánimo de lucro y las viviendas de interés social.

ARTÍCULO 178.- DECLARACION DE DELINEACION URBANA.- Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir por cada hecho gravado, los sujetos pasivos de dicho impuesto.

En todo caso el sujeto pasivo, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o vencimiento del término de la licencia de construcción incluida su prórroga lo que ocurra primero, debe establecer el valor real de la ejecución de la obra, declarar y pagar la diferencia.

ARTÍCULO 179.- OBLIGATORIEDAD DEL IMPUESTO.- Para la obtención de la Licencia de Construcción y/o Urbanización, es indispensable el previo pago del impuesto de Delineación, en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1: En caso de solicitud de prórroga, esta deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre y cuando el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación y el porcentaje de avance de la obra. El valor a cancelar será de un (1) SMMLV.

PARAGRAFO 2: La solicitud de modificación de licencia es la autorización para modificar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación ya existente o en proceso de ejecución, sin incrementar su área inicial, y el valor a cancelar será de un (1) SMMLV.

ARTÍCULO 180.- SANCIONES.- Todo propietario que sin Licencia de Construcción inicie una obra y/o modifique un proyecto aprobado, incurrirá en multas y sanciones de acuerdo al artículo 66 de la Ley 9 de 1989, artículo 104 Ley 388 de 1997, artículo 2 Ley 810 de 2.003, así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la



orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la



licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

ARTICULO 181.- Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

7. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 182.- DEFINICION.- El impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el generado por el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados y autorizados por la Secretaría de Gobierno Municipal, previa solicitud del interesado; por el derecho a depositar transitoriamente materiales, desechos y escombros destinados y/o producidos por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, o por el derecho a romper las vías



públicas o cualquier elemento integrante del espacio público y depositar materiales y escombros producto de esa actividad, siempre que esté orientada a ampliar o mejorar las redes primarias y secundarias de los servicios públicos domiciliarios, previa autorización de la Oficina de Planeación o quién haga sus veces.

También se entenderá por ocupación de vía o espacio público, el instalar campamentos, casetas, andamios en dichos lugares, sin que este acto supere el ancho de la calle, camino, carretera, lugar público o similar.

PARAGRAFO 1.- Se entiende que una vía es pública una vez que haya sido cedida al municipio mediante escritura pública.

PARAGRAFO 2.- Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la ocupación transitoria de toda vía y espacio público.

ARTICULO 184.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público toda persona natural o jurídica que por su actividad cumplan con el hecho generador, incluidos los Vendedores estacionarios debidamente autorizados y carne tizados por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de este impuesto es la cantidad de vía ocupada en metros cuadrados multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 186.- TARIFAS.- La tarifa diaria equivalente será la siguiente:

Por ocupación de espacio público de entre UNO (1) y NUEVE (9) metros cuadrados, tendrá un costo de MEDIO (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).

Por ocupación de espacio público de NUEVE (9) a QUINCE (15) metros cuadrados, tendrá un costo de UN (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), y por cada metro cuadrado adicional cancelará el 10% de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).

PARAGRAFO 1.- El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO 2.- En los casos, que se otorgan simultáneamente la licencia de construcción, no se generará el impuesto de Ocupación de vías y espacio público.

ARTÍCULO 187.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El impuesto será determinado por la Secretaria de Gobierno u Oficina de Planeación o quién haga sus veces, según el caso, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal.



PARAGRAFO.- Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso continuare la ocupación pública, se hará una nueva liquidación.

8. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACION LEGAL.- El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 189.- DEFINICION.- Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARAGRAFO.- No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 190.- HECHO GENERADOR.- Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 191.- CAUSACION Y PAGO.- El impuesto se causa desde el momento de su colocación y su cancelación debe ser previa a la solicitud de autorización ante la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 192.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 193.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios



autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual esta constituida por las dimensiones que contenga la publicidad o aviso que se exhiba.

ARTÍCULO 195.- TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS	TARIFA
Entre ocho metros cuadrados (8m ²) y doce metros cuadrados (12 m ²)	2 SMMLV
Entre doce punto uno (12.1) y Treinta (30) metros cuadrados	3 SMMLV
Entre treinta punto uno (30.1) y cuarenta y cinco (45) metros cuadrados	4 SMMLV
Más de cuarenta y cinco metros cuadrados (45m ²)	5 SMMLV
Pasacalles	1.5 SMDLV

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicara en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 196.- EXCLUSIONES.- No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 197.- PERIODO GRAVABLE.- El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea superior a un año o permanentes, se establecen como fecha límite de vencimiento el último día hábil del mes de enero del respectivo año.



PARAGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento al pago del impuesto de Publicidad Visual Exterior en la fecha límite establecida en el presente Estatuto de Rentas Municipal, causará intereses moratorios de acuerdo con la Ley 1066, la cual será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 198.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente acuerdo, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 199.- LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.- La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 200.- AVISOS DE PROXIMIDAD.- Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 201.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.- La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y a la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

PARAGRAFO.- Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.



ARTICULO 202.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.- Antes de la colocación de una valla publicitaria deberá registrarse ante la Secretaria de Hacienda, presentando el respectivo permiso de colocación emitido por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble se ubicara la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicación exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto al degüello del ganado menor esta dado por el articulo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, articulo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realicen en la jurisdicción municipal de Nilo.

ARTÍCULO 205.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.



ARTÍCULO 208.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del 40% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, establecido por la Gobernación de Cundinamarca, aproximada al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 209.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORIFICO.- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 210.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.- El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello.

PARÁGRAFO.- Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 211.- PROHIBICIÓN.- Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 212.- OTRAS GUIAS DE DEGUELLO.- Referente a las guías de degüello de ganado mayor, el impuesto correspondiente seguirá rigiéndose por los decretos que sobre la materia expide cada año la Gobernación de Cundinamarca. La cuota de fomento ganadero, se liquidara también conforme a la normatividad vigente para tal fin.

10. REGALIAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador está constituido por la extracción de Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto 145 de 1995, que están ubicadas en la jurisdicción del municipio de Nilo.



Según el numeral 6 del artículo 1ro Decreto 145 de 1995 reglamentario de la Ley 141 de 1.994, al Municipio de Nilo le corresponde el Recaudo y transferencia del impuesto a título de regalías derivadas de la explotación de los minerales.

ARTÍCULO 215.- CAUSACION.- Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Nilo es el sujeto activo del recaudo de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 217.- SUJETO PASIVO.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, los concesionarios propietarios de los títulos Mineros y aquellos que realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, responsables de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, quienes deberán liquidar y pagar la totalidad del producto bruto explotado objeto del Título Minero, calculado al borde o en boca de mina.

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para la declaración de la Regalía como contraprestación económica es la cantidad de material bruto extraído en boca de mina, que se deberá liquidar y presentar en la Alcaldía de Nilo - Cundinamarca, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, indicando la jurisdicción Municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponde pagar de acuerdo a la producción declarada, aplicando el Precio Base de Liquidación, fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

ARTÍCULO 219.- TARIFA.- La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995 del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 220.- DECLARACION Y LIQUIDACION.- Las declaraciones de las liquidaciones por la regalía en la explotación de los materiales de construcción por los Títulos Mineros correspondientes a esta jurisdicción Municipal, deberán ser presentadas en los formularios diseñados para tal efecto, los cuales tendrán como mínimo los siguientes datos, de acuerdo con el Artículo 3º del Decreto 145 de 1995:

- Trimestre declarado.
- Nombre del domicilio y dirección del declarante.
- Cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- Cantidad de mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración.
- Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilios de personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.



Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Dónde:

V= Valor de la regalía a pagar.

C= Cantidad de mineral explotado.

P= Precio base del mineral explotado fijado por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME), para la liquidación de las regalías.

R= Porcentaje de regalía fijado para la liquidación del respectivo mineral, por la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 221.- PAGO DE LA REGALIA.- Los concesionarios propietarios de los títulos mineros ubicados en esta jurisdicción Municipal, deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido de su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 222.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR.- La sobretasa al consumo de combustible automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina, extra Diesel o ACPM y corriente, en la jurisdicción del Municipio de Nilo.

ARTICULO 224.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Nilo, en concordancia con en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 225.- CAUSACION DE LA SOBRETASA.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTICULO 226.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.- Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto como extra, como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energías.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 227.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Nilo, a quien le corresponde, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de la Nación.

ARTÍCULO 228.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 229.- DECLARACION Y PAGO.- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentara en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoritarios deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 230.- TARIFA.- La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor, extra o corriente en el Municipio de Nilo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).



12. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 231.- DEFINICION.- Se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Nilo.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 233.- TARIFA.- La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO.- El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 234.- REGISTRO.- La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

12. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 235. - DEFINICION.- Es un ingreso que se percibe por la movilización y transporte de ganados.

ARTICULO 236. - TARIFA.- La tarifa o valor de la guía es del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

13. PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 237. - HECHO GENERADOR.- Se Constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTICULO 238. - BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo al artículo anterior.

ARTICULO 239. - TARIFAS.- Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:



- a. MIL PESOS (\$1.000.00) anuales por cada uno con capacidad de dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- b. DOS MIL PESOS (\$2.000.00) anuales por cada uno que tenga capacidad mayor a una (1) tonelada hasta seis (6) toneladas.
- c. TRES MIL PESOS (\$3.000.00) anuales para los mayores a seis (6) toneladas.

PARAGRAFO.- Estas tarifas variarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)

14. RECARGO NOCTURNO Y RUIDO

ARTICULO 240.- NOCTURNA. - Los establecimientos comerciales y/o de servicios que funcionen en horas de la noche, pagarán un recargo sobre el valor del impuesto anual liquidado de Industria y comercio, conforme a los siguientes horarios:

HORARIO	RECARGO
De 7:00 a 10:00 p.m.	10%
De 7:00 a 12:00 p.m.	15%
De 7:00 p.m. a 2:00 a.m.	20%
De 7:00 p.m. a 5:00 a.m.	30%

ARTÍCULO 241.- RUIDO.- Los establecimientos comerciales y/o de servicios que funcionen en horas de la noche y que hagan uso de la música para explotación y disfrute de la misma pagarán las siguientes sumas, por Semestre:

HORARIO	VALOR
De 7:00 a 10:00 p.m.	Un (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente
De 7:00 a 12:00 p.m.	Uno cero punto ocho (0.8.) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
De 7:00 p.m. a 2:00 a.m.	Un (1) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
De 7:00 p.m. a 5:00 a.m.	Uno punto cinco (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

ARTICULO 242.- La propaganda por perifoneo en la vía pública, pagará la suma de cero punto cero cinco (0.05) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 1.- Si el perifoneo es para un obras benéficas no cancelarán ningún impuesto, previa verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, si así lo amerita.

PARAGRAFO 2.- Los valores señalados en los presentes artículos, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.



TITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 243.- DEFINICION DE TASAS.- Son un tributo cuyo pago genera una contraprestación directa para el contribuyente. Es el cobro de un servicio estatal, si no se incurre en él, no se paga, por lo menos, así lo define la Constitución Política colombiana en su artículo 338: La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

1. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO. 244.- FUNDAMENTO LEGAL.- Artículo 2 ley 322 de 1996, Establecer el cobro de la sobretasa bomberil con cargo al pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 245.- CONCEPTO.- La Sobretasa Bomberil son los recargos que se pueden establecer sobre los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 246.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la sobretasa bomberil es el Municipio de Nilo.

ARTICULO 247.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son todos los contribuyentes del impuesto predial unificado dentro de la jurisdicción del municipio de Nilo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el cobro del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil, es el valor del impuesto predial unificado del municipio de Nilo.



ARTÍCULO 250.- TARIFA.- La tarifa de la sobretasa bomberil es el 5% sobre el impuesto a cargo.

PARAGRAFO.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos o incentivos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal, no se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

2. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 251.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Está autorizado por los artículos 338 de la C. N., el artículo 38 de la ley 397 de 1997 en concordancia con la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro- cultura cuyos recursos serán destinados para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 252.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto Activo de la Estampilla Pro Cultura es el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 253.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nilo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 254.- CAUSACION.- El cobro de la Estampilla se causa en el momento en que se cumpla con los requisitos de ejecución y legalización del contrato y sus adiciones. Su pago puede efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, o mediante el descuento que ésta efectúe del primero pago o de los pagos convenidos en el mismo.

ARTICULO 255.- BASE GRAVABLE.- La base gravable, está constituida por el valor total del contrato antes de I.V.A. suscrito con el Municipio de Nilo y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 256.- TARIFAS.- Las tarifas de la estampilla pro-cultura se aplicaran de la siguiente forma:

- a. Para todos los contratos que tengan un valor, con rango entre uno (01) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicara una tarifa del 0.5% sobre el valor del contrato, antes de I. V. A.
- b. Para todos los contratos que tengan un valor, con rango entre cincuenta y un (51) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicara una tarifa del 1.0% sobre el valor del contrato, antes de I. V. A.



- c. Para todos los contratos que tengan un valor superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, se aplicará una tarifa del 2.0% sobre el valor del contrato, antes de I. V. A.

ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN.- Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata esta tasa deberán ingresar a las cuentas que se designen para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural,
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, el veinte por ciento (20%) con destino a al cubrimiento del pasivo pensional del Municipio de Nilo.
- f. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro-Cultura del presente Acuerdo deben ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- .- En los relacionado con el proceso de creación de la estampilla y con el fin de minimizar costos en la impresión de la misma, se faculta al Alcalde Municipal para solicitar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual.

PARÁGRAFO TERCERO.- Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al Secretario de Hacienda para que le de apertura a tres cuentas bancarias diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, y una tercera para el 70% destinado a proyectos culturales de la región.

ARTICULO 257-1.- EXENCIONES: Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla PRO CULTURA a los contratos o convenios Inter-Administrativos, y convenios celebrados con



entidades sin ánimo de lucro, suscritos a partir del 1º de enero 2013, ante el Municipio de Nilo - Cundinamarca y Entidades de Derecho Público.

3. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 258.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Artículos 338 de la C. N., en concordancia con la ley 681 de 2001 y la ley 1279 de 2009, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-dotación cuyos recursos serán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 259.- DEFINICION.- Los centros de Vida, es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, en un espacio propicio para el esparcimiento, rehabilitación, actividad física, cultural y recreativa de las personas mayores.

Se conciben como espacios donde la tercera edad recibe, atención básica en vivienda, alimentación, salud, incluyendo la promoción, la prevención, la consulta de medicina general, odontológica y la rehabilitación básica, además de orientación psicológica y psicosocial que les permita incrementar su nivel de bienestar y la calidad de vida que en esta etapa tiende a deteriorarse. También se incluyen las actividades lúdico-recreativas, deportivas y culturales, acordes con las condiciones de esta población; además del ocio productivo y el desarrollo de actividades que eventualmente les permitan conseguir ingresos. El acceso a Internet será necesario en los Centros Vida, toda vez que a través de la Web se ofrece un valioso apoyo a las personas de la tercera edad, a través de comunidades virtuales que contribuyen a mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 260.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto Activo de la Estampilla Pro-dotación es el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro-dotación, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y sus adiciones con las entidades estatales en el municipio de Nilo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 262.- CAUSACIÓN.- El cobro de la Estampilla se causa en el momento en que se cumpla con los requisitos de ejecución y legalización del contrato y sus adiciones.



Su pago puede efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, o mediante el descuento que ésta efectúe del primero pago o de los pagos convenidos en el mismo.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE.- La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 264.- TARIFAS.- La tarifa aplicable es el 4% por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones antes de I.V.A.

ARTÍCULO 265.- DESTINACIÓN.- Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-dotación de que trata esta tasa deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados así:

- a. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con la ley 1276 de 2009
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro-Dotación del presente Acuerdo deben ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En lo relacionado con el proceso de creación de la estampilla se autoriza al Alcalde Municipal para solicitar con el fin de minimizar costos en la impresión de la misma, a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato o convenio con el respectivo recibo de consignación.

PARÁGRAFO TERCERO.- Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al Secretario de Hacienda para que le de apertura a dos cuentas bancarias diferentes: una para el 30% del manejo a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano y otra para el 70% para la financiación de los centros de vida.

ARTICULO 265-1.-EXENCIONES: Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla para el bienestar del adulto mayor a los contratos o convenios Inter-Administrativos, y convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, suscritos a partir del 1º de enero 2013, ante el Municipio de Nilo - Cundinamarca y Entidades de Derecho Público.

4. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO



ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR: Es el rompimiento de vía o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos y otros. Para tal fin la Administración Municipal exige la consignación en depósito acorde al cuadro de tarifas, contenido en el Artículo 269 para garantizar la restitución de la vía.

Los parágrafos 1, 2 y 3 quedarán así:

PARAGRAFO 1.- La secretaria de Infraestructura Municipal, no podrá otorgar permiso para la excavación o rotura de vías superior a 30 días calendario.

PARAGRAFO 2.- El interesado deberá ejecutar los trabajos de resello de la zona excavada durante el término que establece el parágrafo anterior. Al incumplimiento del término establecido se aplicara una multa equivalente al triple del depósito provisional como también la secretaria de infraestructura impondrá sanciones o multas de UN (1) SMDLV por metro cuadrado.

PARAGRAFO 3.- Quienes realicen excavaciones o roturas de vías o acometidas de alcantarillado sin el respectivo permiso, se suspenderán los trabajos hasta tanto cumpla con los requisitos de orden legal.

ARTICULO 267.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, el Municipio de Nilo - Cundinamarca, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 268.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías toda persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 269.- TARIFAS.- La tarifa por metro cuadrado de rotura de vía se determinará así:

VIAS INFERIORES A UN AÑO	DEPOSITO 12 SMLDV
VIAS MAYORES A UN AÑO	DEPOSITO 10 SMLDV
VIAS NO PAVIMENTADAS	DEPOSITO 4 SMLDV

PARAGRAFO 1.- La persona natural o jurídica restituirá la vía en el término de cinco (5) días calendario.

PARAGRAFO 2.- Durante los treinta (30) días siguientes de dar apertura a la vía o espacio público se verifica el comportamiento de la restitución por parte de la Secretaria de Infraestructura, quien emitirá la satisfacción, luego mediante un oficio la persona solicitará el desembolso del depósito.



ARTICULO 270.- OBTENCION DEL PERMISO.- Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Nilo se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación o quién haga sus veces. Cuando se trate la instalación de servicios públicos se debe obtener el permiso ante EMPUNILO Empresas Públicas de Nilo.

PARAGRAFO.- La persona natural o jurídica restituirá la vía en el término de cinco (5) días.

5. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 271.- Derogado Acuerdo 017 de 2013.

ARTÍCULO 272.- Derogado Acuerdo 017 de 2013.

ARTÍCULO 273.- Derogado Acuerdo 017 de 2013.

6. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 274.- Derogado Acuerdo 017 de 2013.

ARTÍCULO 275.- Derogado Acuerdo 017 de 2013.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1.- CONTRIBUCION ESPECIAL DEL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONDO CUENTA – LEY 418 DE 1997

ARTÍCULO 276.- FUNDAMENTO LEGAL. Artículos del 119 al 122 de la Ley 418 de 1997, 548 de 1.999, Ley 549 de 2.009, 782 de 2.002, artículo 6 de la ley 1106 de 2006 y artículo 6 Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 277.- ADÓPTESE EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE NILO.- Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 2093 de 2.003 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia. Las actividades de



seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

PARAGRAFO.- También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 278.- HECHO GENERADOR.- Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Nilo o sus entes descentralizados, o adicionen los vigentes, deberán pagar a favor de éste una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 279.- SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 280.- SUJETO PASIVO.- Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que suscriban contratos de obra pública, con el municipio de Nilo, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución favor del Municipio de Nilo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 281.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, el descuento se hará en cada pago.

ARTÍCULO 282.- CAUSACIÓN.- La contribución se causa y retendrá en el momento de cada uno de los pagos realizados.

ARTÍCULO 283.- TARIFA.- La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 284.- FORMA DE RECAUDO.- Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, o de cada uno de los pagos realizados al contrato.



Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 285.- DESTINACIÓN.- El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del municipio de Nilo, los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo- Cuenta, en dotación, suministros, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTÍCULO 286.- FONDO CUENTA.- Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para apertura una cuenta bancaria y manejar dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

2. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 287.- FUNDAMENTO LEGAL.- Artículo 3° de la Ley 25 de 1921, decreto 1604 de 1966, Ley 48 de 1.968, Decreto 1394 de 1970

ARTÍCULO 288.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier otra entidad delegada por este.

ARTÍCULO 289.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo el Municipio o cualquier otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

ARTICULO 290.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, los propietarios o poseedores de inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 291.- CAUSACION.- La contribución por valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.



ARTÍCULO 292.- BASE GRAVABLE.- La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trate este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTICULO 293.- TARIFAS.- Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde.

La entidad competente determinara la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por el Concejo.

ARTÍCULO 294.- ZONAS DE INFLUENCIA.- Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementando la memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO.- La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



La rectificación de la zona de influencia y a nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 295.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 296.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.- Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultante deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO.- Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 297.- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la presente Ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTICULO 298.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.- La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizara por la respectiva entidad territorial que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas y aquellas establecidas en el plan de desarrollo.



PARÁGRAFO.- El Municipio designara la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes: En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 299.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS POR LA NACION.- Los Municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrara por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los Municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva asamblea departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 300.- EXCLUSIONES.- Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con las Santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización, en caso especial el Concejo Municipal determinará, según la zona de influencia, quienes serán excluidos.

ARTÍCULO 301.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.- Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de registro de Instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 302.- PROHIBICIONES A REGISTRADORES.- Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de



dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registros de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 303.- FINANZAS Y MORA EN EL PAGO.- Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa de interés por mora aplicada para renta y complementarios.

ARTÍCULO 304.- COBRO COACTIVO.- Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, los municipios seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en este estatuto. Las certificaciones sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 305.- RECURSOS QUE PROCEDEN.- Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento del presente estatuto.

ARTÍCULO 306.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION.- Los Municipios podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de investigación concertada entre el sector público y el sector privado.



Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARÁGRAFO.- El Municipio en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorga concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 307.- OBJETO.- es establecer las normas para la aplicación de la participación en plusvalía en el Municipio de Nilo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, en el Capítulo IX, Artículos 73 a 90, de la Ley 388 de 1997 y en sus Decretos Reglamentarios, Acuerdo Municipal 0004-2001 mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nilo y Acuerdo Municipal No. 007-2004 mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio de Nilo, Acuerdo Municipal Numero 013 de 2.008 por el cual se establecen normas para la aplicación de la participación de la plusvalía en el Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 308.- CONCEPTO DE PLUSVALÍA.- Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por plusvalía urbana el incremento del precio comercial del suelo de un predio urbano, suburbano o de expansión causado por una acción urbanística del Municipio, cuya concreción sea el resultado de las normas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que la desarrollan y/o complementan.

ARTÍCULO 309.- PARTICIPACION EN PLUSVALÍA.- Entiéndase por Participación en Plusvalía la proporción del incremento en el precio comercial del suelo de un predio, como resultado de la acción urbanística generadora, que le corresponde al Municipio de acuerdo con las normas para la aplicación de la Plusvalía que se establecen en la Ley y el presente acuerdo.

ARTÍCULO 310.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador se causa con la expedición del acto administrativo donde se establezca la participación en la plusvalía para un predio en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 87 de la ley 388 de 1997 derecho al Municipio a participar en las plusvalías resultantes, son los siguientes:

1. La incorporación de Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana o la consideración de parte del Suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos del suelo.



3. La utilización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Las obras públicas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.
5. Las acciones urbanísticas para el desarrollo de Macro proyectos urbanos en los términos establecidos en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO.- Para la correcta aplicación del hecho generador, así como para la posterior estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos.

Cambio de uso: es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actualmente permitidos por las normas vigentes.

Aprovechamiento del suelo: es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción.

Aprovechamiento existente: Es el que corresponde a los índices de ocupación y construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

Índices de ocupación: Es el cociente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta urbanizable del predio, expresa el porcentaje máximo de suelo de cada predio que puede ser destinada a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial así como para espacios y servicios públicos.

Índices de construcción: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 311.- ACUMULACION DE HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la Plusvalía se dejara constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 312.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Nilo.

ARTICULO 313.- SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de la participación son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellos en quienes se



realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, el propietario o poseedor del predio beneficiado con el efecto plusvalía.

El propietario del mismo. Así mismo serán sujetos pasivos solidarios aquellos en cuyo favor se expida la licencia de parcelación, urbanización o construcción en cualesquiera de sus modalidades.

ARTICULO 314.- DETERMINACION DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACION.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las sesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 315.- EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO.- La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto Plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 316.- BASE GRAVABLE.- La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en Plusvalía.

Dicha base gravable es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona subzona económica homogénea, multiplicada por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO.- En el evento que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación definida en la determinación del área objeto de la participación.

ARTÍCULO 317.- PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN PLUSVALÍA.- Conforme lo ordena el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, el porcentaje aplicable en el Municipio de Nilo por concepto de la participación en la Plusvalía, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.



ARTÍCULO 318.- CAUSACION.- La participación en Plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan y concretan los hechos generadores.

De conformidad con la Ley, en las áreas beneficiarias de hechos generadores explícitamente delimitadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, la participación se causa y concreta con la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, en todos aquellos casos en que conjuntamente con la norma urbanística general se han determinado las normas específicas que señalan, según sea el caso, el área objeto de la participación, índices de ocupación, índices de construcción, alturas, tamaños de predios, densidades prediales y usos permitidos. En los demás estos parámetros a través de las Fichas Normativas, y/o la aplicación de la Matriz Clasificación y Jerarquización de Usos, o la adopción de Planes Parciales, los hechos generadores se concretan con la adopción del respectivo instrumento en el cual se particulariza la norma y se delimita su ámbito de aplicación.

En las demás actuaciones urbanísticas autorizadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en la Ley 388 de 1997, la participación en Plusvalía se causa en el momento de la adopción del instrumento previsto en la Ley o en el Esquema de Ordenamiento.

PARAGRAFO. Son actos e instrumentos que desarrollan y complementan el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nilo:

1. Los decretos o acuerdos mediante los cuales se adoptan y reglamentan los Planes Parciales.
2. El acto mediante el cual el Alcalde aprueba la delimitación y ejecución de las Unidades de Actuación Urbanística.
3. La adopción de Normativas urbanísticas complementarias a través de la expedición de fichas normativas para el correspondiente Polígono normativo, o para las subáreas de manejo que lo conforman.
4. La regulación de actividades permitidas y no permitidas en los distintos sectores diferenciables al interior de un área de actividad, de acuerdo con la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos.
5. Los actos mediante los cuales la Secretaria Municipal de Planeación ó quién haga sus veces, aprueba los Esquemas Básicos de Implantación.
6. El Concepto de Uso del Suelo expedida por la autoridad municipal competente.
7. Las resoluciones motivadas que establecen y delimitan las áreas de Actividad de Centralidad.
8. Los actos mediante los cuales se adoptan los programas de Reordenamiento previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
9. La adopción de Programas, Proyectos Estratégicos y Planes Especiales previstos Esquema de Ordenamiento Territorial.



10. La autorización expedida por la Secretaria Municipal de Planeación ó quién haga sus veces, que permite Incrementos en Altura por Liberación de Espacio Público en un predio específico, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
11. Los demás Instrumentos de Planeación adoptados de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, así como los Macro proyectos Urbanos que se adopten de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y que sean conformes con las Políticas Generales contenidas en el Componente Urbano del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

AVALUOS

ARTÍCULO 319.- AVALUOS.- Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, en sus Decretos Reglamentarios y el Decreto 1420 de 1998.

Dichos avalúos se ejecutaran por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas, a solicitud del Alcalde, o el funcionario a quien el delegue.

Los costos de los avalúo serán asumidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 320.- APLICACIÓN.- La administración Municipal, podrá efectuar los avalúos por zonas que determinen características comunes y se tendrán como referencia para la liquidación de la plusvalía.

La oficina de Planeación Municipal ó quién haga sus veces, procederá a identificar los predios objeto de plusvalía y liquidará y notificará a través de la secretaría de hacienda dicho gravamen a su propietario

Dado que las normas específicas para suelos rurales clasificados como suburbanos, permiten diferentes modalidades de aprovechamiento dentro de una misma área, los avalúos y la estimación del efecto plusvalía, podrán solicitarse en el momento en que el propietario o el agente responsable del proyecto concrete la modalidad de aprovechamiento que utilizara, y oficie la administración para que liquide la correspondiente participación.

ARTÍCULO 321.- ZONAS GEOECONOMICAS HOMOGENEAS.- Los avalúos se realizarán por zonas Geoeconomicas homogéneas en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.



Para el efecto, las zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por la autoridad Catastral competente, según la metodología y los parámetros vigentes.

En todo caso, sin el Esquema de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyen áreas para las cuales no se hayan hechos las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutaran dentro del mismo lapso prevista para le ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 322.- METODOLOGIA GENERAL PARA EL CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.- El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 0762 1998 emanada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara valido lo adoptara por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar en valor que se determine.

ARTÍCULO 323.- PREDIOS ATIPICOS.- Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización. Topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimado general de precios con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignara en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

AVALÚOS EN SUELOS DE EXPANSIÓN URBANA

ARTICULO 324.- DETERMINACION DEL PRECIO COMERCIAL INICIAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 388 de 1997, el avalúo para determinar el precio comercial inicial de los suelos clasificados como suelos de expansión urbana, se hará considerando exclusivamente las características propias de su condición rural. En consecuencia, solo se tomaran en cuenta los usos rurales y los demás existentes que se hubieren implantado en la zona o subzona homogénea autorizada por normas anteriores. Como factor de referencia para estimar el precio comercial inicial máximo que podrían alcanzar estos terrenos antes del hecho generador, se asumirá el cultivo de mayor rendimiento que podría realizarse allí, de acuerdo con la localización y la aptitud de los suelos.



ARTICULO 325.- DETERMINACION DEL NUEVO PRECIO COMERCIAL DE REFERENCIA ANTE LA ADPOCION DE PLANES PARCIALES.- De conformidad con el numeral 9 del Artículo 13 y el numeral 1.4 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997, el nuevo precio comercial de referencia se determinara tomando en consideración las directrices y parámetros adoptados por el Esquema de Ordenamiento Territorial, para la formulación de Planes Parciales en suelos de expansión. Para el efecto, el evaluador construirá un modelo de ocupación y aprovechamiento del suelo tomando en cuenta las siguientes directrices:

El uso menos rentable al cual podrá ser destinada virtualmente la totalidad del área de un Plan Parcial como es el de Vivienda de Interés Social.

Los parámetros sobre tamaño mínimo del lote, e índices de ocupación y construcción, corresponden a los establecidos para agrupaciones unifamiliares y multifamiliares de Vivienda. El área neta urbanizable resultante, deberá respetar íntegramente las normas generales para la generación de espacio público en el tratamiento de desarrollo.

Con estos y los demás factores y parámetros que usualmente deben ser contemplados en los procedimientos avaluatorios, se determinara en nuevo precio comercial de referencia el cual con estos parámetros, resultara equivalente al precio mínimo que podrán alcanzar los suelos de la respectiva zona subzona homogénea.

ARTICULO 326.- NUEVOS PRECIOS COMERCIALES DE REFERENCIA EN PLANES PARCIALES SOBRE SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.- La determinación de los nuevos precios comerciales de referencia, en el caso de Planes Parciales a ejecutar en suelos de expansión, tomara en consideración la localización, la delimitación del Plan y sus unidades de actuación, la zonificación de usos u los índices de ocupación y de construcción contenidos en las normas complementarias de la resolución aprobatoria del proyecto de plan. Debe tenerse presente que, en este caso, la aprobación del Plan Parcial formaliza la incorporación del área correspondiente al suelo urbano.

En el evento que el plan contemple distintas unidades de actuación y subáreas de manejo claramente diferenciadas en razón de sus usos y aprovechamientos, el evaluador dividirá el área del plan en tantas zonas o subzonas como sea indispensable, determinando para cada una de ellas el respectivo nuevo precio comercial de referencia.

ARTÍCULO 327.- CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACION AL SUELO URBANO.- Una vez estimado el nuevo precio comercial de referencia en los Planes Parciales sobre suelo de expansión, se estimara el efecto plusvalía por metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes directrices:

Se determinara como precio comercial inicial el que resulte o haya resultado del procedimiento establecido en la determinación del nuevo precio de referencia ante la adopción de planes parciales.



En consecuencia, el efecto Plusvalía por metro cuadrado será igual a la diferencia entre el nuevo precio comercial de referencia estimado para las distintas áreas del Plan Parcial y el precio comercial inicial antes de la adopción del Plan Parcial, del cual trata en la determinación del nuevo precio comercial de referencia ante la adopción de planes parciales.

PARAGRAFO: Cuando en la fecha de expedición del Plan Parcial no se haya estimado el nuevo precio comercial de referencia de que tratan los nuevos precios comerciales de referencia en planes parciales sobre suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimara como el equivalente a la diferencia entre el nuevo precio comercial de referencia en el Plan Parcial y el precio inicial de que trata la determinación del precio comercial inicial. En todo caso, el funcionario o los funcionarios por cuya omisión no se pueda cobrar íntegramente la participación en plusvalía a un determinado predio, serán responsables en los términos que señale la Ley.

AVALÚOS EN SUELOS URBANOS Y SUBURBANOS

ARTICULO 328.- PRECIO COMERCIAL INICIAL EN SUELOS SUBURBANOS.- En los suelos rurales clasificados como suburbanos, el precio comercial inicial se determinara tomando en consideración únicamente los usos rurales y demás usos existentes implantados de conformidad con normas anteriores. Como factor de referencia para estimar el precio comercial inicial máximo que podrán alcanzar estos terrenos antes del hecho generador, se asumirá el cultivo de mayor rendimiento que podría realizarse en la respectiva zona o subzona homogénea, de acuerdo con la localización y la aptitud de los suelos.

El evaluador utilizara tanto para la determinación del precio comercial inicial como el nuevo precio comercial de referencia los métodos de renta y el de comparación o de mercado. En todo caso, si considera necesario introducir modificaciones sustanciales en los métodos a emplear, o utilizar uno no contemplado en las reglamentaciones vigentes, dará oportunidad al aviso en la determinación del precio comercial inicial.

ARTÍCULO 329.- AVALÚOS DE SUELOS URBANOS NO URBANIZADOS.- En suelos urbanos no urbanizados, sujetos a tratamiento de desarrollo con o sin Plan Parcial, el precio comercial inicial se determinará tomando en consideración las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas, si es que están delimitadas, y los usos, alturas, índices de construcción, de ocupación y, en general, los aprovechamientos realmente existentes en las zonas o subzonas colindantes que sean conformas con las normas anteriores. En predios que delimiten en extensión mayor con suelos rurales, suburbanos o de expansión, se contemplaran los aprovechamientos mínimos existentes en zonas o subzonas periféricas con características similares de localización y entorno.



ARTICULO 330.- AVALÚOS POR MAYOR APROVECHAMIENTO EN SUELOS URBANOS EDIFICADOS.- En los suelos urbanos ya edificados donde el Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que lo desarrollan y concretan, autorizan un mayor aprovechamiento del suelo, el evaluador podrá subdividir la zona en tantas subzonas como técnicamente sea necesario para obtener mayor homogeneidad en cuanto a usos, alturas, índices de construcción e índices de ocupación existentes.

En la memoria de la evaluación de que trata el Artículo 20° del Decreto 1420 de 1998, se dejara constancia en los valores asumidos, los métodos contemplados, y los procedimientos mediante los cuales se estimo la incidencia del potencial de edificación sobre el nuevo precio comercial del suelo.

LIQUIDACION, PAGO Y ADMINISTRACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA

ARTICULO 331.- LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizada de cada predio individualmente considerado.

ARTICULO 332.- ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION.- Corresponde al Alcalde Municipal liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firma su estimación. Para ello aplicara la tasa autorizada en el presente acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal liquide la participación por metro cuadrado correspondiente todo y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contara con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determine y para notificarla a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan más adelante.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Cogido Contencioso Administrativo-

ARTICULO 333.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.- Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido



para la correspondiente zona o subzona en el cual se encuentra su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contara con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición impuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no plantee dicha revisión se dedicaran en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 334.- IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS.- La Secretaria Municipal de Planeación ó quien haga sus veces, Proyectos y Urbanística, con base en su información predial, suministrara la identificación de cada uno de los predios comprendidos en la zona o subzona beneficiaria de los hechos generadores, respecto de las cuales se haya estimado el efecto plusvalía. La identificación de cada predio individual, contendrá el nombre del propietario, la dirección, la matricula catastral y el área del terreno.

ARTÍCULO 335.- PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el Acto Administrativo mediante el cual se liquide el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio Nilo, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso público de la Casa de Gobierno Municipal donde funcione la sede de la Alcaldía, por el termino comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

- El aviso o edicto contendrá, por los menos, la siguiente información:
- La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona, identificados como se indica en el Artículo 27 del presente Acuerdo.

El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.



ARTICULO 336. INSCRIPCION.- Expedido, notificado, debidamente divulgado o ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida la participación en plusvalía, el Alcalde Municipal, oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

PARÁGRAFO: Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

El Alcalde también oficiara a las autoridades municipales encargadas de la expedición de licencias de parcelación, urbanismo y construcción indicándoles que no podrán otorgar la respectiva licencia, sobre inmuebles afectados por la participación en plusvalía, sin que se acredite su pago.

ARTÍCULO 337.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.- Las formas de pago de la participación serán establecidas en la Ley 388 de 1997 Artículo 84.

ARTÍCULO 338.- CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACION.- Una vez quede completamente cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la entidad encargada de la administración del gravamen expedirá, de oficio, o, a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

ARTICULO 339.- PARTICIPACION EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforma a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calcula antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinara el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicaran las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible con la exigibilidad y cobro de la participación.



ARTÍCULO 340.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.- La exigibilidad y el cobro de la participación en la plusvalía serán a partir del momento de las notificaciones en debida forma por la expedición del acto administrativo de liquidación al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Mediante la adquisición de títulos de valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá calcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO TERCERO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, se dará inicio al cobro persuasivo y coactivo como lo contempla el Estatuto Tributario Municipal y en su defecto al Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 341.- DESTINACION DE LOS BIENES Y RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA. La destinación de los bienes y la inversión de los recursos que el Municipio obtenga por concepto de la participación en plusvalía se sujetaran en un todo a las normas previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, a los siguientes fines:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conformen la red del espacio público urbano. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio de Nilo, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de esta ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Dichas destinaciones e inversiones deberán ajustarse al orden de prioridades previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, el plan de desarrollo municipal y el plan plurianual de inversiones.

ARTÍCULO 342.- EXONERACION.- de conformidad con la facultad legal de que trata el párrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9 del Decreto 1599 de 1998, estarán exonerados de pago de la participación en plusvalía, los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social previa liquidación y causación.

Para este fin los propietarios de los inmuebles suscribirán un contrato con la administración Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obligue a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 343.- ENTIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION Y RECAUDO.- La Secretaria Municipal de Hacienda será la dependencia responsable de la gestión, recaudación, fiscalización y cobro de la participación en plusvalía.

ARTICULO 344.- CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA. En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontara la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.



En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se le descontara el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 345.- VIGENCIA Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES.- Las disposiciones en la reglamentación de la plusvalía se regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial que se encuentre vigente al momento de establecer el acto administrativo que determine su cobro.

ARTÍCULO 346.- CONSIDERACION Y APROBACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de las obras públicas en las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen de conformidad con el Artículo 4° numeral 4 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

1. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 347.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, determinadas por el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias ó por las infracciones determinadas en las faltas o infracciones legales de cualquier índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nilo.

2. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 348.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y/o deudores por las todas las obligaciones contraídas, que no pagan oportunamente al fisco, determinados en la Ley 1066 y el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales aplicables según el caso, así "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.



Los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago del impuesto liquidarán y pagaran un interés moratorio, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En atención al artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe la aplicación retroactiva de las sanciones, consideramos que no es posible aplicar la nueva tasa de interés moratorio a las deudas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y, en consecuencia, para dar cumplimiento a este artículo se deberá:

- *Tener en cuenta las obligaciones adeudadas con fecha de corte a 28 de julio de 2006 y liquidar sobre estos los intereses de mora a la tasa de interés prevista en el Decreto Nacional 2154 del 29 de Junio de 2006 (20,63% anual) por cada día de mora. El valor obtenido será el valor acumulado de intereses a esa fecha.*
- *Los intereses de mora que se generen a partir del 29 de julio de 2006, sobre saldos insolutos existentes y sobre nuevas obligaciones que surjan a partir de esta fecha, deberán ser liquidados, por cada día de retardo, a la tasa efectiva de usura certificada, **para cada mes**, por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

3. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTÍCULO 349.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.- Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ARTÍCULO 350.- RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES.- Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos u otro tipo de inversión en bolsa que rinden una utilidad llamada intereses.

4. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 351.- DEFINICION.- Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando



las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

5. DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 352.- DEFINICIÓN.- Los servicios administrativos corresponden a la reproducción de documentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal, quienes están en la obligación de expedir estos documentos a quien los solicite, y por tanto dicha expedición acarreará un costo que deberá ser cancelado por el solicitante. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. (artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, declarado inexecutable - diferido hasta el 31 de diciembre de 2.014, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente).

ARTICULO 353: TARIFAS.- El valor de cada fotocopia de documento, tiene un costo de \$200.00, que se incrementará cada año en el mismo porcentaje del índice de aumento de precios al consumidor certificado por el DANE, y los valores resultantes se aproximarán al valor en cientos más cercano.

CAPITULO

IV RENTAS CONTRACTUALES

1.VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 354.- VENTA DE BIENES.- Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTÍCULO 355.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.



PARAGRAFO 1.- Tarifas para el alquiler de la maquinaria en el municipio de Nilo, se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, por hora, de la siguiente forma:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
MAQUINARIA		
1	MOTONIVELADORA	7 SMDV
2	RETROEXCAVADOR	6 SMDV
3	CARGADOR	6 SMDV
4	VIBROCOMPACTADOR	6 SMDV
5	OTRO TIPO DE MAQUINARIA PESADA	7 SMDV

VEHICULOS		
1	CAMIONES	4 SMDV
2	VOLQUETAS	4 SMDV
3	CAMIONETAS	3 SMDV
4	BUSES	4 SMDV
5	OTRO TIPO DE VEHICULOS	4 SMDV

2. INTERVENTORIAS, EXPLOTACION Y CONVENIOS

ARTÍCULO 356.- DEFINICION.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley.

CAPITULO V

APORTES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 357.- CONCEPTO.- Son los ingresos que el Municipio o a sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, y que se establecen dentro del Plan de Desarrollo respectivo.



CAPITULO VI

PARTICIACIONES

1. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 358.- CONCEPTO.- De conformidad con la Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2.007, el municipio participa de los Ingresos Corrientes de la Nación a través del sistema general de participaciones.

ARTÍCULO 359.- PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 DE 2.001 y la Ley 1176 de 2.007.

2. REGALIAS

ARTÍCULO 360.- FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, la Ley 141 de 1994, acto legislativo 05 de 2.011 y la Ley 1530 de 2.012, el municipio recibirá recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a fin de adelantar el desarrollo del municipio con la ejecución de los proyectos, para los fines específicos determinados en la reglamentación legal, para el funcionamiento de la secretaría de planeación ó quién haga sus veces y los proyectos debidamente viabilizados, radicados y aprobados por los órganos respectivos.

3. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (ETESA, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 361.- DEFINICION. Son las transferencias que se hacen al municipio de Nilo con destinación específica para la salud - fondo local de salud -, conforme a las normas legales vigentes.



4. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 362.- CONCEPTO.- Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

5. MEDIO AMBIENTE Y CAR

ARTÍCULO 363.- DEFINICION.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Nilo, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 364.- DESTINACION.- Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de Desarrollo Municipal con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 365.- SOBRETASA CAR.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CAR.

La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5 o/oo), y la base gravable será el avalúo catastral de cada predio.

Esta sobretasa se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

CAPITULO VII

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 366.- CLASIFICACION. Los recursos de capital están clasificados en recursos de crédito y recursos de balance.

ARTÍCULO 367.- RECURSOS DE CREDITO. El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se vayan a cancelar empréstitos.



Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados y entidades financieras nacionales. Los recursos de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

ARTÍCULO 368.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.- Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 369.- FACULTAD DE IMPOSICION.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTICULO 370.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 371.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 372.- SANCION MINIMA.- Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones por error aritmético, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el valor que establezca la DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal, como lo contempla en el Estatuto Tributario Nacional artículo 639 que dice: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

ARTICULO 373.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.- Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por error aritmético y las sanciones por inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 374.- SANCION POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



3.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de M² del total de obra según el respectivo presupuesto.

4.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será del 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder del 200% del valor del impuesto, que será liquidada en el mismo acto administrativo de la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 375.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.- Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a ciento once (111) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a ciento once (111) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 376.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.- El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,



equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a doscientos veintidós (222) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a doscientos veintidós (222) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 377.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 378.- SANCION POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional que dice: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del requerimiento especial y la estimación de la base gravable por no exhibición de la contabilidad.

ARTÍCULO 379.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.- Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 380.- SANCION POR MORA.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Nilo, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo, de acuerdo con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1066 de 2006, así "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º. de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago del impuesto liquidarán y pagarán un interés moratorio, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635



del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En atención al artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe la aplicación retroactiva de las sanciones, consideramos que no es posible aplicar la nueva tasa de interés moratorio a las deudas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y, en consecuencia, para dar cumplimiento a este artículo se deberá:

- Tener en cuenta las obligaciones adeudadas con fecha de corte a 28 de julio de 2006 y liquidar sobre estos los intereses de mora a la tasa de interés prevista en el Decreto Nacional 2154 del 29 de Junio de 2006 (20,63% anual) por cada día de mora. El valor obtenido será el valor acumulado de intereses a esa fecha.
- Los intereses de mora que se generen a partir del 29 de julio de 2006, sobre saldos insolutos existentes y sobre nuevas obligaciones que surjan a partir de esta fecha, deberán ser liquidados, por cada día de retardo, a la tasa efectiva de usura certificada, **para cada mes**, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 381.- INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 382.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta la equivalencia de seiscientos sesenta y cinco (665) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: “se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARAGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 383.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.- La Administración Municipal de Impuestos, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 384.- SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: “Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a y h del artículo 617 del Estatuto Tributario (a. Estar denominada expresamente como factura de venta, h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura), incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el



cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de cuarenta y dos (42) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario, que dice: La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales,
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 “Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado”.
- d. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por este estatuto tributario.

ARTICULO 385. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 386.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, que dicen: Art. 659 “Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - harán parte de la misma en adición a los actuales miembros. , art. 659-1 “Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de veintiséis (26) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.



Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. “ y art. 660 “Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción”, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 387. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

Se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto Tributario Nacional, así:

1.- La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de ochocientos ochenta y siete (887) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

2.- Las sanciones se reducirán a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 388. -.SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional, así:

a). Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.



- La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
- La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

b). La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 389.- MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.- Quien ocupe el espacio público sin la debida autorización de la autoridad competente será sancionado hasta con tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 1.- Quien construya sobre espacio público o la construcción sobrepase el parámetro será sancionado hasta con quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 390.- SANCION RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.- Cuando los semovientes y animales domésticos se encuentren deambulando por las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana y espacios públicos del Municipio de Nilo, o en predios particulares que no estén adecuados para la tenencia de estos animales se consideran como vagos y serán conducidos al Coso



Municipal mientras el dueño aparece a reclamarlos, por la Inspección de Policía Urbana Municipal en asocio con la Policía Nacional y la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, aplicando el siguiente procedimiento.

Una vez llevados los semovientes a las instalaciones del coso municipal, se levantará acta por parte de la inspección municipal de policía que contendrá: identificación del semoviente, descripción de características, registro fotográfico, fecha de ingreso, estado de sanidad del animal y otras observaciones, y quedará a cargo de la administración Municipal, el sostenimiento tanto de las especies mayores como menores. Al semoviente se identificará con un número utilizando pintura que será colocado por el responsable del Coso Municipal.

Realizado el correspondiente examen de sanidad por parte del profesional adscrito a la UMATA Municipal o por quién esta dependencia determine, el semoviente o animal doméstico presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a los corrales destinados para ese fin y estará bajo el cuidado y supervisión de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA de Nilo.

Si en el examen sanitario resultare que el animal se hallare enfermo de forma irreversible se ordenará su inmediato sacrificio, previa certificación del médico veterinario, con su respectiva notificación a la Personería Municipal.

La Inspección de Policía mediante resolución liquidará los cobros pertinentes que deberá pagar el dueño de los semovientes ante la Secretaría de Hacienda Municipal previamente al retiro del coso municipal, de la siguiente forma:

- a.) Cuando la retención del animal no implique la contratación de algún tipo de transporte, ni el suministro de alimento, y solo sea depositarlo en el Coso Municipal, se cobrara por cada animal, un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y menor.
- b.) Cuando la retención del animal implique la contratación de algún tipo de transporte para llevarlo y depositarlo en el Coso Municipal, se cobrara por cada animal, el valor pagado por la contratación del transporte para el desplazamiento hasta el coso municipal y un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y menor.
- c.) Cuando la retención del animal implique además de la contratación de algún tipo de transporte para llevarlo y depositarlo en el Coso Municipal, el suministro de alimento, se cobrara por cada animal, el valor pagado por la contratación del transporte para el desplazamiento hasta el coso municipal, el valor del alimento suministrado al animal y en caso de que se requiera contratar el servicio para el mantenimiento y atención de los animales serán liquidados y cobrados en



su totalidad, más un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y menor.

d.) Los animales decomisados podrán permanecer en el coso municipal por un término máximo de siete (7) días transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por un (1) mes conforme a las normas del código civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos. Cuando transcurridos treinta (30) días del decomiso de los animales sin que se presente persona alguna a reclamarlos, se declararan como bienes mostrencos y se procederá la realización mediante la venta por subasta pública al mejor postor, previas las respectivas notificaciones a los posibles dueños, personalmente, mediante correo certificado ó con las debidas publicaciones por perifoneo, fijación de edicto en la gaceta ó cartelera municipal, en la página web del municipio. Con el valor producto de la subasta se procederá a cubrir los costos generados en la liquidación que expida la Umata Municipal donde se observe en detalle los cobros por todos los gastos y costos incurridos para adelantar el proceso. El remanente de la subasta y pago de los costos a la Secretaría de Hacienda, será consignada en una cuenta bancaria de depósitos judiciales con el fin de reintegrarlos a los posibles dueños; en todo caso al transcurrir los dos años siguientes a este depósito sin que se presente persona alguna para reclamarlos se procederá, mediante acta del comité de hacienda municipal a dar uso de los recursos como aprovechamientos contemplados en el presupuesto del municipio de Nilo.

e.) La Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, será la encargada de administrar el coso municipal y adelantar todo el procedimiento contemplado en este Acuerdo Municipal, determinando los posibles reales dueños que se presentaren para reclamar los semovientes y proceder a adelantar los respectivos trámites en caso de que se presente persona distinta a reclamarlos mediante las acciones judiciales pertinentes.

f.) La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado los debidos gastos y costos inherentes al manejo de estos, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada semoviente, sin perjuicio del pago del coso municipal y las demás sanciones penales en que se pueda incurrir por los posibles delitos que determinen las autoridades competentes.

PARAGRAFO: El procedimiento que se adelantará para el control de los animales que deambulen por las vías intermunicipales y que no sea posible su traslado al coso municipal será el siguiente:



1.- Cualquier ciudadano que observe un semoviente por las vías municipales informara de esta situación a la Inspección de Policía o Policía Nacional, para que realice la ubicación del animal, respectiva identificación de hierros y marcas con registro fotográfico y la posterior identificación del propietario o responsable del cuidado de este animal.

2.- Una vez se tenga certeza del propietario, poseedor o tenedor del animal, la Inspección de Policía le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada semoviente que se encuentre en la condición mencionada en el literal anterior.

ARTICULO 391.- SANCION EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.- Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 392.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.- Las sanciones en cuanto a la Publicidad Exterior Visual, se aplicaran así:

a.-) La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con la reglamentación en este acuerdo municipal, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

b.-) La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

c.-) Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

ARTICULO 393.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.oo) que se graduará según la capacidad económica del declarante.



Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 394.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.- Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 395.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio, así:

1. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a ciento ochenta (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ochenta y ocho (88) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de Industria y Comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
3. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda,



simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 396.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.- Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, así:

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto de Industria y Comercio que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto de Industria y Comercio extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 397.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.



ARTICULO 398.- SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD.- Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 399.- INFRACCIONES URBANISTICAS.- Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Secretaria de Infraestructura o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTICULO 400.- SANCION RELATIVA AL COMPARENDO AMBIENTAL.- La finalidad es implementar en el municipio de Nilo el Comparendo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3695 de 2009.

ARTICULO 401.- DEFINICION.- El comparendo ambiental es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, que cusen daños, degraden o impacten el Medio Ambiente, la Calidad de Vida y la Salud Pública.

ARTÍCULO 402.- SUJETO ACTIVO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.- El sujeto Activo del Comparendo Ambiental es el Municipio de Nilo.

ARTICULO 403.- SUJETO PASIVO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.- Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 404.- CODUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE: Para efectos del presente decreto, son conductas dañinas o infracciones a las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, la Salud y la convivencia ciudadana, las siguientes:



1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar las basuras de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de las aguas lluvias sanitarias y otras estructuras de servicios públicos entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos solidos a humedales, páramos, bosques entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6. Extraer y arrojar, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar, recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quemas de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.



14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada en los términos del Artículo 37 del Decreto 1713 de 2002, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 405.- DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL.- Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo anterior del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

ARTÍCULO 406.- COMPETENCIA. El Alcalde de Nilo a través de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad o la dependencia que haga sus veces, establecerá en un término de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.



PARAGRAFO.- Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos: Los guardas de tránsito y los Agentes de policía con funciones de tránsito serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 407.- DIFUSION E INDUCCION.- El Alcalde de Nilo difundirá e instruirá a través de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad , a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará.

PARAGRAFO.- Una vez que el Gobierno Nacional expida la correspondiente reglamentación del Comparendo Ambiental y que ésta a su vez haya sido adoptada por el Municipio de Nilo, el Alcalde de Nilo, dispondrá de un término de tres (3) meses para dar aplicación a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 408.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

ARTICULO 409.- Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados por el Alcalde de Nilo, de conformidad con la Ley 1259 de 2008, específicamente, a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMA GENERALES

ARTICULO 410.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de Nilo, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



ARTÍCULO 411.- **NORMAS GENERALES DE REMISION.-** En los aspectos no contemplados en este Estatuto, se seguirá en lo normado por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412.- **APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.-** Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto de Rentas serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 413.- **ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.-** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 414.- **PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.-** Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Conforme a la ley 1437 de 2011 artículo 3)

ARTÍCULO 415.- **CAPACIDAD Y REPRESENTACION.-** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:

1.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

2.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



3.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

4.- Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por



correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de hacienda del Municipio de Nilo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 416.- NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 417.- INICIACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.- Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

ARTÍCULO 418.- PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.- Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen. Sin embargo, el interesado podrá solicitar a la secretaria de hacienda que las notificaciones no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con otros medios de notificación que se debe surtir.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 419.- NOTIFICACIONES.- Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, así:



1.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

2.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

3.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

4.- La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora



en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

La administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

5.- Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Nilo que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

6.- La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de hacienda del Municipio de Nilo, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



7.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

8.- Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno.

9.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 420.- NOTIFICACION PERSONAL.- La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente o mediante correo electrónico otorgado por el contribuyente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida,



únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO.- En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado público, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 421.- CITACIONES.- Se enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente para que comparezca a la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

PARAGRAFO.- Cuando se desconozca información sobre el contribuyente, la citación se publicara en la página electrónica o se fijara en la cartelera municipal por un tiempo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 422.- NOTIFICACION POR AVISO.- Si no se pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se notificara mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en pagina WEB del municipio.

En todo caso si se desconoce la información sobre el contribuyente, el aviso, con copia del acto administrativo, se publicara en la página WEB del municipio y en la cartelera del municipio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO 423.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.- Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional y articulo 72 de lay 1437 de 2011, así:

1.- Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



2.- Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se publicara en la página WEB del municipio y en la cartelera del municipio por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO 424.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO.- Los actos de inscripción de los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

ARTÍCULO 425.- DIRECCION PROCESAL.- Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 426.- NOTIFICACION DE LA FACTURACION POR EL COBRO DE LOS IMPUESTOS.- Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 427.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.- Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales, así:

1.- Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

2.- Los representantes deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;



- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

3.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

4.- La responsabilidad subsidiaria de los representantes por el incumplimiento de los deberes formales son los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 428.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:



- a) Declaración Semestral del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores
- c) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- e) Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g) Declaración trimestral de regalías de materiales de construcción.
- h) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- i) Declaración Mensual de Sobretasa a la gasolina

PARAGRAFO PRIMERO.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La declaración de impuesto a que se refiere el literal h) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 429.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.- Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARAGRAFO PRIMERO.- En circunstancias excepcionales, La Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva



declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 430.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 431.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 432.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- 1.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3.- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5.- Cuando su presentación se efectúe sin pago.
- 6.- Cuando el contribuyente no haga entrega del original del formulario que contiene la liquidación por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio e Nilo, con su respectivo soporte de pago.
- 7.- Cuando el contribuyente consigne el valor de las obligaciones tributarias a cargo, en bancos diferentes a los autorizados por la Secretaría de Hacienda y no presente el formulario original de su declaración junto con el pago en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 433.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693 y 693-1 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, así:



1.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de hacienda del Municipio de Nilo.

2.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

3.- Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de Nilo también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al municipio de Nilo, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

4.- Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

5.- La reserva de los expedientes y las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente,



los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

6.- Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 434.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 435.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.- Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, así:



1.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, dentro del año siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

2.- La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

3.- Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

4.- La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

5.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 436.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado para la corrección de las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 437.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA.- Las inconsistencias registradas en las declaraciones que se tienen establecidas para las declaraciones que se tienen como no presentadas, podrán ser corregidas por el contribuyente liquidando la sanción por extemporaneidad incrementada en un 2% por reincidencia, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTICULO 438.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de



cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el requerimiento especial.

ARTÍCULO 439.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 440.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 441.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.- Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la identificación tributaria y las notificaciones.

ARTÍCULO 442.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.
2. Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.



3. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.
4. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.
5. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.
6. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
7. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.
8. La factura de venta debe contener:
 - a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
 - b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
 - c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
 - d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - e) Fecha de su expedición.
 - f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
 - g) Valor total de la operación.
 - h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.



i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

9.- Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto de Industria y comercio, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los siguientes requisitos

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

ARTÍCULO 443.- OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.- Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.- Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá solicitar los estados de cuenta por los impuestos adeudados y/o paz y salvos por todos los impuestos que administra la Secretaría de Hacienda y el Municipio de Nilo, dentro de las oportunidades allí señaladas, así:

1.- Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta y un (31) salarios mínimos mensuales legales vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

2.- En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989 (Relación de obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos judiciales que estén en curso), con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem (Los créditos a favor de entidades públicas, relacionados por el empresario en los anexos de la solicitud de concordato, por este sólo hecho se considerarán presentados oportunamente. En esta reunión se podrá celebrar convenio entre el empresario deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos). De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Nilo.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO.- La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.



ARTÍCULO 445.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.- Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional (Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, 2.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los Notarios), deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda se lo requiera.

ARTICULO 446.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 447.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, que dice:

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, cuando ésta así lo requiera:



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 448.- OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 449.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.- Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Nilo tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de



los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTICULO 450.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.- La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Teniendo en cuenta el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 Uvt.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO. - El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTICULO 451.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 452.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.- Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 453.- OBLIGACIONES.- La Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.



- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, opciones y derechos de petición

ARTÍCULO 454.- ATRIBUCIONES.- La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y Cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- i) Firmar los acuerdos de pago que soliciten los contribuyentes.

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 455.- FACULTADES DE FISCALIZACION.- La Secretaría de Hacienda Municipal de Nilo tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y



684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.
- h. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora del Impuesto de Industria y comercio, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 456.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional, que dice así “Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de



sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.”

ARTÍCULO 457.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:

Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

PARAGRAFO.- Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 458.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.- En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: “El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello”.



ARTÍCULO 459.- INSPECCION TRIBUTARIA.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Nilo, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en las obligaciones y atribuciones de la Administración Tributaria Municipal de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 460.- INSPECCION CONTABLE.- La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes que intervienen.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. - Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 461.- EMPLAZAMIENTOS.- Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente, así:

1.- Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644, así:

a). El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir la declaración, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b). El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARAGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. Que se trata de las declaraciones que aumentan el saldo a favor o disminuyen el valor a pagar.

2.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional que dice:

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 462.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.- Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial,



podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 463.- PERIODOS DE FISCALIZACION.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTICULO 464.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.- Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado, de acuerdo con lo contemplado por el Gobierno Nacional mediante las normas y Leyes.

ARTÍCULO 465.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.- Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 466.- LIQUIDACIONES OFICIALES.- En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 467.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.- Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección que trata el presente estatuto, mediante Liquidación Oficial de Corrección.



Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 468.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.- Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 469.- ERROR ARITMETICO.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 470.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.- El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 698, 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. La liquidación, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.
2. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
 - a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
 - b) Período gravable a que corresponda;
 - c) Nombre o razón social del contribuyente;
 - d) Número de identificación tributaria;
 - e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 471.- CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.- Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que



estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, que dice “Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 472.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO. - La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, y se multiplicará por el porcentaje aplicado para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio registrado por el contribuyente en la declaración de Industria, comercio, Avisos y Tableros del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se sumarán a las ventas correspondientes al periodo fiscal objeto de la declaración del año, o al promedio de los bimestres correspondientes cuando el contribuyente hubiere optado por presentar las declaraciones bimensuales.

2. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.



A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

3. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria, comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos del Impuesto de industria, Comercio, Avisos y Tableros, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

4. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.



El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este numeral permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros ha omitido ingresos, constitutivos de éste impuesto, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 473.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.
2. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 474.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 475.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, que dice "Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida".

ARTÍCULO 476.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.- El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.



- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 477.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Bancos, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTICULO 478.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional que indica “la no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente, no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor y el hecho se tendrá como indicio en su contra” y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 479.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o



declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 480.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.- Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, que dice “Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida”.

ARTÍCULO 481.- LIQUIDACION DE AFORO.- Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el presente Estatuto Tributario Municipal, así:

1. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de hacienda del Municipio de Nilo, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.



2. Vencido el término que otorga el emplazamiento, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional así:
 - a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria, Comercio, avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
 - b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
 - c) Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

3. Agotado el procedimiento establecido el emplazamiento para que los contribuyentes presenten las declaraciones de impuestos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.
4. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.



5. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, así:
 - a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
 - b. Período gravable a que corresponda.
 - c. Nombre o razón social del contribuyente
 - d. Número de identificación tributaria.
 - e. Bases de cuantificación del tributo.
 - f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
 - g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
 - h. Firma del control manual o automatizado.
6. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VIII del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULOIX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 482.- RECURSO DE RECONSIDERACION.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

2. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo.

3. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
 - c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
 - d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
 - e. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.
4. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.



5. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. Según lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.
6. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.
7. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.
8. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:
 - a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
 - b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
 - c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
 - d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
 - e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
 - f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
9. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.
10. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.
11. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



ARTÍCULO 483.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.- Corresponde a Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional, así:

Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 484.- TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.- Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
- e. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Se dictará auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará



por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 485.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.- La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 486.- RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, así: “Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación”.

ARTÍCULO 487.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 488.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSION DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.- Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional “suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo”, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 489.- REVOCATORIA DIRECTA.- Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los



recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 490.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.- Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. - Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Acuerdo Municipal por el cual se adopta este estatuto.

ARTÍCULO 491.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.- Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal, así:

1. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.
2. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO X

PRUEBAS

ARTÍCULO 492.- REGIMEN PROBATORIO.- Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789, así:

ARTICULO 493.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.- La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



ARTICULO 494.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 495.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 496.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.



ARTÍCULO 497.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 498.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 499.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 500.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 501.- CONFESION FICTA O PRESUNTA.- Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



ARTÍCULO 502.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 503.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 504.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 505.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 506.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 507.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.- Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el



Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República y, por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 508.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.- Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 509.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.- El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, que dice “En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.”, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 510.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.- Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de Industria, Comercio, Avisos y tableros o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTICULO 511.- RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.- Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable para el cálculo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, independientemente de



que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 512.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 513.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.- Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes al periodo fiscal ó cada uno de los bimestres del año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 514.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.- El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.



El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO.- Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ARTICULO 515.- PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta para liquidar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 516.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.- Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.



El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria, comercio, avisos y tableros ha omitido ingresos, constitutivos del impuesto de Industria, comercio, avisos y tableros, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 517.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.- Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 518.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.- Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 519.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.- Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 520.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.- Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 521.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.- Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 522.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.- Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 523.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 524.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 525.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 526.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.- La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en



el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 527.- PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES.- Para la procedencia en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en la reglamentación legal establecida en este estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción.

ARTÍCULO 528.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.- Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 529.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 530.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 531.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.- Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria,



comercio, avisos y tableros y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 532.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 533.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.- Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 534.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.- El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 535.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que



se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 536.- FACULTADES DE REGISTRO.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1º.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2º.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 537.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 538.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.- El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Unicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 539.- INSPECCIÓN CONTABLE.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 540.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 541.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.- Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 542.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 543.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.- Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria, comercio, avisos y tableros del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del mencionado impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 544.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

CAPITULO XI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 545.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
2. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establéese la siguiente responsabilidad solidaria:
 - a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
 - b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;



- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.
3. Responden con el contribuyente por el pago, las siguientes personas:
 - a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
 - b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
 - c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
 - d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
 - e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
 - f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
 - g. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
 - h. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.
 - i. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
 - j. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal,



responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

- k. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 546.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 547.- LUGARES PARA PAGAR.- El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 548.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 549.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago del impuesto liquidarán y pagaran un interés moratorio, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En atención al artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe la aplicación retroactiva de las sanciones, consideramos que no es posible aplicar la nueva tasa de interés moratorio a las deudas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y, en consecuencia, para dar cumplimiento a este artículo se deberá:

- Tener en cuenta las obligaciones adeudadas con fecha de corte a 28 de julio de 2006 y liquidar sobre estos los intereses de mora a la tasa de interés prevista en el Decreto Nacional 2154 del 29 de Junio de 2006 (20,63% anual) por cada día de mora. El valor obtenido será el valor acumulado de intereses a esa fecha.
- Los intereses de mora que se generen a partir del 29 de julio de 2006, sobre saldos insolutos existentes y sobre nuevas obligaciones que surjan a partir de esta fecha, deberán ser liquidados, por cada día de retardo, a la tasa efectiva de usura certificada, **para cada mes**, por la Superintendencia Financiera de Colombia.



ARTÍCULO 550.- FACILIDADES PARA EL PAGO.- El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ciento treinta y tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
3. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido inicialmente.
4. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
 - b. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
 - c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 551.- COMPENSACION DE DEUDAS.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 552.- PRESCRIPCION.- La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, así:

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Para el caso del impuesto predial unificado cuando en el municipio no se tiene implementado la presentación de la declaración de este impuesto, se entenderá el respectivo acto administrativo de determinación o discusión, la liquidación debidamente ejecutoriada por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.



La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, y será decretada de oficio o a petición de parte.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario, que dice: "Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados".
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, que dice: "Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso. - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"

5. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARAGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.



ARTÍCULO 553.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.- El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 554.- DACION EN PAGO.- Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de Impuestos Municipales sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Hacienda y el Jefe de Planeación ó quién haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 555.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de Nilo, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 556.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 557.- COMPETENCIA FUNCIONAL.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 558.- COMPETENCIA TERRITORIAL.- El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 559.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.

ARTÍCULO 560.- MANDAMIENTO DE PAGO.- El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 561.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.- A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 562.- TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Nilo.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Nilo para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo.

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 563.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.- La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará conforme a lo reglamentado en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 564.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ARTÍCULO 565.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del estatuto tributario que dice “Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 566.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 567.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 568.- TRAMITE DE EXCEPCIONES.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario



competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 569.- EXCEPCIONES PROBADAS.- Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 570.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 571.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 572.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 573.- ORDEN DE EJECUCIÓN.- Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 574.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.- En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar



además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 575.- MEDIDAS PREVENTIVAS.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a), que dice: “Una multa hasta de seiscientos sesenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes”

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 576.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.- Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.



En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 577.- LIMITE DE LOS EMBARGOS.- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 578.- REGISTRO DEL EMBARGO.- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 579.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que



ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3º.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 580.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento



administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 581.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.- En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 582.- REMATE DE BIENES.- En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Nilo en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Nilo y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Municipio de Nilo, en la forma y términos que establezca el reglamento".

ARTÍCULO 583.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. El contribuyente que solicite firmar acuerdo de pago debe cancelar como mínimo el 25% de las obligaciones para la firma del acuerdo y a consideración del Secretario de Hacienda se solicitara como garantía para el pago de la deuda restante con títulos valores que se puedan hacer efectivos en caso del incumplimiento (como pólizas de cumplimiento expedidas por una aseguradora reconocida en el mercado, hipotecas, letras de cambio, cheques, pagares, etc.).

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 584.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo. Así mismo, el Alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 585.- AUXILIARES.- Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:



1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 586.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nilo y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 587.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPITULO XIII

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 588.- COMPETENCIA.- Corresponde al Concejo Municipal de Nilo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 589.- CAUSAS JUSTAS GRAVES.- La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Nilo, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.



- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARAGRAFO. - Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 590.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.- El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

a. Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la Escritura Pública
2. Certificado de Libertad y Tradición
3. Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que consten los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b. En los demás casos Secretaria de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 591.- ACTUACION DEL CONCEJO.- El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.



CAPITULO XIV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 592.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 593.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 594.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- Corresponde a Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:

Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Nilo.

ARTICULO 595.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTICULO 596.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. - La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 597.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. - La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTICULO 598.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata de la aproximación de los alores en las declaraciones tributarias al mil (1000) más cercano este estatuto.



- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con la sanción por corrección de las declaraciones de este estatuto.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 599.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Nilo, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 600.- DEVOLUCION CON GARANTIA.- Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Nilo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 601.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 602.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, que dice “Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto, que dice “Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.

ARTICULO 603.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.- El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 604.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTICULO 605.- CAUCION PARA DEMANDAR.- Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 606.- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se



aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción”.

ARTÍCULO 607.- COMPETENCIA ESPECIAL.- El Secretario de Hacienda Municipal de Nilo, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 608.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda - Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 609.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 610.- CONCEPTOS JURIDICOS.- Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 611.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.- Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 612.- APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES.- Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del



Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 613.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.- Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 614.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.- Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 615.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.- Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 616.- ACUERDO DE PAGOS.- Los contribuyentes que adeuden al Municipio Impuestos, multas e intereses podrán acogerse a un acuerdo de pagos, con la Secretaría de Hacienda Municipal durante este proceso se podrá suspender el cobro de intereses moratorios.

Si el contribuyente incumpliese el mismo, se continuara con el proceso coactivo y deberá cancelarse la totalidad de los intereses.

ARTICULO 617.- Facultase al Alcalde Municipal, para efectuar mediante Decreto, todos los ajustes al presente estatuto de rentas que sean conducentes por los cambios que se generen en normas legales pertinentes.

ARTICULO 618.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la publicación, previa sanción por parte del señor Alcalde y deroga todas las normas de la misma categoría que le sean contrarias.



Se expide en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Nilo, Cundinamarca a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), después de haber sido aprobado en sus debates reglamentarios.

PRIMER DEBATE: El día 19 de Diciembre de 2014, surtido en la comisión permanente.

SEGUNDO DEBATE: El día 27 de Diciembre de 2014, surtido en sesión plenaria del Concejo.

EL PRESIDENTE;



FERLEIN GUERRERO GOMEZ

LA SECRETARIA

ANDREA CAMARGO VARGAS
ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS



SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA MUNICIPAL – Nilo Veintinueve (29) de Diciembre de 2014, En la fecha se recibió del Concejo Municipal, el Acuerdo No. 014, en la misma fecha se pasa al Despacho del Señor Alcalde para lo de su cargo. Provea.

ZULMA NIÑO SANCHEZ
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL

NILO, CUNDINAMARCA, Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

Por cumplir con las disposiciones de orden legal, SANCIONESE el anterior Acuerdo No. 014 de 2014, **POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 019 DE 2012, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 006 DE JUNIO DE 2.013, ACUERDO 009 DE 2013, ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2013; Y SE DERGAN LOS ARTICULOS DEL 115 AL 136 DEL ACUERDO 019 DE 2012,** Se ordena su publicación y una vez cumplido lo anterior, remítase copia al señor Gobernador de Cundinamarca, para los fines legales de revisión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS
ALCALDE MUNICIPAL